

UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES Y SEMINARIOS



ACREDITADA POR RES. CEUB 1126/2002

MONOGRAFÍA

Para optar el Título Académico de Licenciatura en Derecho

**“ANÁLISIS JURÍDICO EMPÍRICO DE LA JUSTICIA COMUNITARIA
EN LA PROVINCIA OMASUYOS DEL DEPARTAMENTO DE LA
PAZ”**

INSTITUCIÓN : Ministerio de Justicia - Casa de Justicia
POSTULANTE : Ibeth Orietta Quezada Cahuaya

La Paz- Bolivia
2010

ÍNDICE GENERAL

- Dedicatoria
- Agradecimiento
- Índice

	Pág.
INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO I	3
LA JUSTICIA COMUNITARIA	3
1.1. EL CONVENIO 169 SOBRE POBLACIONES INDÍGENAS Y TRIBALES EN PAÍSES INDEPENDIENTES 1989	3
1.1.1. CONTENIDO DEL CONVENIO 169.....	5
1.1.2. ESENCIA PRINCIPAL DEL CONVENIO 169 SOBRE PUEBLOS INDÍGENAS Y TRIBALES.....	6
1.2. ANTECEDENTES SOBRE LA JUSTICIA COMUNITARIA EN BOLIVIA	7
1.2.1. SU RECONOCIMIENTO CONSTITUCIONAL EN BOLIVIA.....	9
1.2.2. RECONOCIMIENTO LEGAL DE LA JUSTICIA COMUNITARIA ...	11
1.3. EL LINCHAMIENTO NO ES JUSTICIA COMUNITARIA	13
1.4. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA CULTURA Y EL DERECHO CONSUECUDINARIO INDÍGENA.....	15
1.5. LOS DERECHOS INDÍGENAS Y LA LEGISLACIÓN INTERNACIONAL	16
CAPÍTULO II	18
LA APLICACIÓN DEL DERECHO CONSUECUDINARIO INDÍGENA	18
2.1. LA COSTUMBRE COMO NORMA DE CONDUCTA.....	18
2.2. EL DERECHO CONSUECUDINARIO, ANTESALA DEL DERECHO POSITIVO.....	18
2.3. COMPONENTES AXIOLÓGICOS DEL DERECHO CONSUECUDINARIO	19
2.3.1. SOLIDARIDAD.....	19
2.3.2. LA RECIPROCIDAD	20
2.3.3. LA REDISTRIBUCIÓN O GENEROSIDAD	20

2.4. LA CONCIENCIA SOCIAL Y LA RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS	21
2.5. EL DESARROLLO DEL DERECHO CONSUECUDINARIO	22
2.6. COMPATIBILIZACIÓN DE ORDENAMIENTOS NORMATIVOS	22
2.7. LOS LÍMITES DE LA JUSTICIA COMUNITARIA	24
CAPÍTULO III	26
LOS PUEBLOS INDÍGENAS ORIGINARIOS: SU ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y SUS ESTRUCTURAS ORGANIZATIVAS	26
3.1. PUEBLOS INDÍGENAS ORIGINARIOS	26
3.2. DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS.....	28
3.3. LA INTERCULTURALIDAD.	30
3.4. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA COMUNITARIA DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS ORIGINARIOS	32
3.5. ESTRUCTURAS ORGANIZATIVAS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS ORIGINARIOS.....	34
3.6. SISTEMAS DE AUTORIDAD ORIGINARIA.....	35
3.7. SISTEMAS JURÍDICOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS ORIGINARIOS. 37	
3.7.1.LA JUSTICIA COMO UN ESPACIO DE PLURALIDAD JURÍDICA. 40	
3.7.2. LA VISIÓN DE CONFLICTO Y SANCIÓN EN NUESTRAS CULTURAS.....	41
3.8. LA JUSTICIA COMUNITARIA DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS FRENTE A LA JUSTICIA ORDINARIA	42
3.8.1. ADMINISTRADORES DE JUSTICIA FORMAL.....	42
3.8.2. ADMINISTRADORES DE JUSTICIA COMUNITARIA.....	44
3.9. LA COMPLEMENTARIEDAD ENTRE LA JUSTICIA COMUNITARIA DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y LA JUSTICIA ORDINARIA	45
CAPÍTULO IV	48
ANÁLISIS JURÍDICO EMPÍRICO DE LA APLICACIÓN DE LA JUSTICIA COMUNITARIA EN LA PROVINCIA OMASUYOS	48
4.1. PROVINCIA OMASUYOS	48
4.1.1. ACHACACHI COMO ÁREA DE ESTUDIO	48

4.1.1.1. La administración de justicia comunitaria	49
4.1.1.2. Sistema de administración de justicia.....	50
4.1.1.3. Símbolos para la aplicación de la justicia tradicional	50
4.1.1.4. El sistema de autoridades	52
4.1.1.5. Tipos de conflictos	53
4.1.1.6. Procedimiento de resolución de conflictos.....	54
4.1.1.7. Sanciones	55
4.1.1.8. Relaciones entre los sistemas jurídicos: Justicia Tradicional Comunitaria y Justicia Oficial.....	57
CONCLUSIONES CRÍTICAS	60
RECOMENDACIONES Y SUGERENCIAS	62
ÍNDICE DE CUADROS	66
ANEXOS	74
BIBLIOGRAFÍA.....	75

Dedicatoria:

A Dios por haberme dado la vida y con ella la sabiduría.

Con mucho cariño a mis padres, Omar y Rita, por estar a mi lado en todos los momentos de mi vida, por creer siempre en mí y por velar con la culminación de esta noble carrera mi futuro.

Y a mí adorada hermanita Vivian por ser la fuerza y el motivo de mi superación.

Agradecimientos:

A la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, por haberme acogido en sus aulas y pasar inolvidables momentos.

Al Dr. Juan Ramos, por la paciencia, comprensión y colaboración.

A mi Tutor, Dr. Ignacio Escobar por su orientación y apoyo incondicional.

Al Lic. Alex Vargas, a la Dra. Lourdes Chávez, por los conocimientos impartidos en forma desinteresada.

Y a todos los que formaron parte de la Casa de Justicia...

INTRODUCCIÓN

Los actos de "justicia por mano propia" o más conocidos como linchamientos, se han ido incrementando los últimos años y forman parte de la realidad cotidiana de Bolivia, en términos generales, se ha considerado erróneamente que estos actos de linchamiento, forman parte de la llamada justicia comunitaria, es decir, de los usos y costumbres del pueblo aymará, pero esto no es cierto.

La Justicia Comunitaria inspira confianza y eficacia en la solución de los intereses individuales y colectivos, puesto que la visión de la justicia comunitaria se rige por el deber ser, ideal ligado a las particularidades axiológicas y ontológicas de la vida social de las comunidades indígenas y campesinas.

El presente trabajo tiene como objetivo realizar un análisis jurídico empírico de la aplicación de la Justicia Comunitaria, para rescatar los verdaderos principios y fines de la misma, buscando así una alternativa eficaz a la hora de proponer una política preventiva, evitando la práctica criminal del linchamiento garantizando así que la esencia de esta justicia no se revalorice en prácticas que no tienen relación con la misma y se dejen de cometer delitos con la justificación de una aparente Justicia Comunitaria.

Por otro lado, se dará a conocer los mecanismos proporcionados por la justicia comunitaria en la resolución de conflictos, que se suscitan en las comunidades indígenas y campesinas, mediante los cuales se viabilizan el orden, la paz social y la seguridad jurídica que otorga el derecho positivo.

El campo de investigación es la provincia Omasuyos, pero por razones prácticas, económicas y de tiempo se delimitará a la localidad de Achacachi, puesto que desde tiempos pre-coloniales se han administrado con sus propias leyes costumbristas y que el Estado boliviano poco o casi nada hizo a favor de ello.

Los métodos utilizados para el presente trabajo son los métodos de análisis, lógico inductivo, de la observación y el histórico-sociológico, en cuanto a las técnicas empleadas fueron las bibliográficas y la entrevista.

CAPÍTULO I

LA JUSTICIA COMUNITARIA

1.1. EL CONVENIO 169 SOBRE POBLACIONES INDÍGENAS Y TRIBALES EN PAISES INDEPENDIENTES 1989.

El 27 de junio de 1989, la Organización Internacional del Trabajo (OIT), aprobó el Convenio 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, siendo a la fecha el principal instrumento de referencia internacional sobre la temática de los pueblos indígenas, y el resultado de las grandes movilizaciones sociales indígenas a nivel mundial.

Con el Convenio 169 de la OIT, se reconocieron los derechos colectivos de los pueblos indígenas, y los gobiernos firmantes se comprometieron a desarrollar acciones destinadas a promover la igualdad de oportunidades de los integrantes de los pueblos indígenas, la plena efectivización de sus derechos sociales, económicos y culturales, el respeto de sus costumbres tradiciones e instituciones, la consulta a los pueblos en caso de preverse medidas legislativas o administrativas que puedan afectarles directamente, la participación libre e igualitaria en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y la libertad de decisión en cuanto a las prioridades en el proceso de desarrollo.

El Convenio, por otra parte, reconoce la obligación del Estado de considerar las costumbres o justicia originaria de los pueblos indígenas al aplicar la legislación nacional, y el derecho de esos pueblos a conservar sus costumbres e

instituciones propias, siempre que no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos.

Esta norma internacional, ratificada en Bolivia por Ley 1257 de 11 de julio de 1991, dio paso a que en los textos constitucionales de la mayoría de los países latinoamericanos, se caracterice al Estado como pluricultural y multiétnico, como por ejemplo las Constituciones de Colombia (1991), Perú (1993), Ecuador (1998), en particular nuestro país al reconocer a Bolivia como un Estado Plurinacional (2009). Estas reformas, en el ámbito de la justicia comunitaria de los pueblos indígenas, pueden ser resumidas en el reconocimiento: del carácter pluricultural de la Nación y el Estado, de los pueblos indígenas y la ampliación de sus derechos colectivos (como oficialización de idiomas indígenas, educación bilingüe, protección de medio ambiente) y, del derecho indígena o consuetudinario.

El reconocimiento del derecho indígena efectuado por este Convenio, es genérico, sin establecer límites respecto a las materias sobre las cuáles puede aplicarse; es más, de manera expresa, permite la aplicación de normas y de sanciones propias de estos pueblos en la resolución de sus conflictos.

Conforme a sus normas el mismo establece dos situaciones: 1. El respeto a los métodos para la resolución de conflictos ocasionados por los miembros de las comunidades indígenas, que implica un reconocimiento normativo, institucional y jurisdiccional, y 2. La consideración de las costumbres de las comunidades indígenas cuando las autoridades y tribunales “oficiales” se pronuncien sobre temas penales que involucren a uno de sus miembros.

El Convenio 169 utiliza la denominación de costumbres, para hacer referencia al conjunto de normas no escritas que regulan la vida de una comunidad, entre

otros nombres, también se utilizan el de derecho indígena y el de justicia consuetudinaria, último término que tiene mayor aceptación dentro de la doctrina especializada y por parte de los propios actores y autoridades naturales de los pueblos indígenas.

Por otra parte, es conveniente señalar que la denominación *justicia comunitaria*, tiene un uso más restringido, pues hace referencia a la *aplicación del derecho indígena por parte de las autoridades naturales de la comunidad*; derecho indígena que se sustenta en el sistema de creencias, moral, religión costumbre, etc., que se sintetizan en valores y principios que difieren de comunidad a comunidad.

1.1.1. CONTENIDO DEL CONVENIO 169.

Este Convenio se constituye en unos de los instrumentos jurídicos, más valiosos para la protección y consolidación de los pueblos indígenas en el mundo entero, considerándose el mismo como el anhelo, la reivindicación, la protección y la conservación de los Estados por devolverles sus derechos sociales, económicos, culturales y políticos.

Dos aspectos interesantes de este Convenio son el respeto y la participación; respeto a su cultura, usos y costumbres, la participación se refiere a que todo gobierno debe asumir con responsabilidad su papel, con acciones que se encuentren orientadas dentro de un marco legal, como proteger derechos de las comunidades indígenas. Un gobierno sin política de prevención y de reacción es un barco a la deriva, se necesita adoptar políticas que salvaguarden la justicia comunitaria de nuestros pueblos indígenas, en el marco del respeto a los derechos humanos establecidos en la Constitución.

1.1.2. ESENCIA PRINCIPAL DEL CONVENIO 169, SOBRE PUEBLOS INDÍGENAS Y TRIBALES.

Es un instrumento legal, con carácter obligatorio, para aquellos países que lo ratifican. Empero, antes de ser ratificado el mismo sirve como guía de acción para los gobiernos; es el instrumento internacional más completo y actualizado sobre las condiciones de vida y trabajo de los pueblos indígenas y tribales. Hasta junio de 1996, el Convenio ha sido ratificado por diez países, a saber, en orden de ratificación, Noruega, México, Bolivia, Perú, Colombia, Costa Rica, Paraguay, Honduras, Dinamarca y Guatemala.

Este Convenio, esta destinado a otorgar protección, partía de la idea de que el problema de las poblaciones indígenas y tribales desaparecería a medida que estas poblaciones se integraran a las sociedades. Sin duda otorga una protección importante que no se encuentra en ninguna otra instancia normativa internacional.

Promueve el respeto por las culturas, las formas de vida, las tradiciones y la justicia comunitaria de los pueblos indígenas y tribales. Manteniendo su propia identidad, sus propias estructuras y sus tradiciones. Asimismo se funda en el principio de que estas estructuras y formas de vida tienen un valor intrínseco que necesita ser salvaguardado.

Este instrumento también asume que estos pueblos pueden hablar por sí mismos, que tienen el derecho a participar en el proceso de toma de decisiones que los afecte, y que su contribución, además, será beneficiosa para el país en el que habitan.

1.2. ANTECEDENTES SOBRE LA JUSTICIA COMUNITARIA EN BOLIVIA.

Teniendo como antecedente la reforma constitucional de 1994 y con la promulgación de la nueva Constitución Política el año 2009, Bolivia se reconoció como un Estado Plurinacional. Este hecho significó el reconocimiento de más de 36 pueblos indígenas, cada una con sus usos y costumbres, con su justicia comunitaria. Pero aún falta que este reconocimiento sea puesto en práctica y plenamente aceptada y entendida por las autoridades del órgano Legislativo, Judicial y Ejecutivo y sobre todo que la aplicación de la justicia comunitaria sea la adecuada.

El Tribunal Constitucional de Bolivia, mediante Sentencia Constitucional 0295/2003-R de fecha 11 de marzo de 2003, sentó jurisprudencia sobre el reconocimiento de los usos y costumbres en la solución alternativa de conflictos que realizan las autoridades y las organizaciones de las comunidades campesinas e indígenas.

Este hecho reconoce la existencia del pluralismo jurídico, presente en la nación boliviana; junto a la Justicia "Oficial" coexiste la Justicia Consuetudinaria, que ha sobrevivido a la conquista, al coloniaje y a la República, porque las comunidades indígenas y campesinas han opuesto una férrea resistencia para mantener sus usos y costumbres.

Las comunidades campesinas y pueblos indígenas mantienen con mucha fuerza sus instituciones relacionadas con la tierra, el territorio, uso y gestión del agua, manejo de recursos naturales, relaciones intrafamiliares, el trabajo comunal, la educación y la resolución de conflictos conocida como Justicia Comunitaria.

La Justicia Comunitaria está vigorosamente presente, porque sus normas son aceptadas y conocidas por las comunidades campesinas y pueblos indígenas, son normas socialmente elaboradas, es resultado de muchos años de práctica; las instancias que administran justicia, son conformadas y elegidas por las bases y poseen gran prestigio y legitimidad.

La justicia "oficial" es lenta, corrupta y onerosa y la justicia comunitaria es de fácil acceso, sus resoluciones y sentencias son rápidas, es oral (se emplea el idioma local), busca reconciliar más que castigar, conserva la armonía interna de la comunidad, no es onerosa y los procedimientos que se aplican son controlados por las comunidades y pueblos indígenas mediante sus asambleas, donde las decisiones se toman por consenso.

La aplicación de la justicia comunitaria, mediante sus autoridades naturales, supone la existencia de un "*Código Normativo*" de comportamiento, no escrito, que regula las relaciones entre los miembros de la comunidad, un "*Código de Sanciones*", no escrito, que señala las penas que deben cumplir los infractores.

Las instancias para la aplicación de la Justicia Comunitaria son: La primera instancia es la Familiar, donde se busca la solución o la conciliación al interior de la familia. La segunda instancia es la Dirigencial, donde se busca la solución en presencia de los dirigentes y las partes afectadas. La tercera instancia es en Asamblea, donde se busca que las soluciones o conciliaciones se debatan en la Asamblea y la cuarta instancia es Fuera de la Comunidad Indígena y Campesina, se recurre a la Central Campesina o a las autoridades oficiales.

1.2.1. SU RECONOCIMIENTO CONSTITUCIONAL EN BOLIVIA.

Ya la Ley 1585 de 12 de agosto de 1994 de reforma a la Constitución Política del Estado abrogada, introducía en el artículo 1¹ el carácter multiétnico y pluricultural de Bolivia, esta misma Ley, en su artículo 171, parágrafo III², sentó las bases para el reconocimiento de un derecho indígena, conforme a las siguientes características:

- Reconocimiento de los derechos colectivos, es decir, derechos económicos, sociales y culturales de los pueblos indígenas y las comunidades campesinas.
- Reconocimiento del carácter pluricultural y multiétnico.
- Reconocimiento -y no creación- del Derecho Indígena, asumiendo oficialmente su existencia, abriendo la posibilidad de su coordinación con el derecho “occidental”.
- Reconocimiento de la facultad de administrar justicia a las autoridades de las comunidades indígenas, de acuerdo a sus normas y dentro del ámbito territorial de las comunidades indígenas, siempre que no vulneren la Constitución y las leyes.

En la nueva Constitución, el artículo 191 atribuye las funciones jurisdiccionales y de competencia a sus autoridades, quienes aplicarán sus principios, valores culturales, normas y procedimientos propios; aclarando que esta jurisdicción

¹ República de Bolivia, Ley N° 2650 Constitución Política del Estado. Gaceta Oficial de Bolivia. La Paz-Bolivia 2004. Artículo 1 Parágrafo I. Bolivia, libre independiente, soberana, multiétnica y pluricultural constituida en República Unitaria, adopta para su gobierno la forma democrática representativa y participativa, fundada en la unión y la solidaridad de todos los bolivianos.

² Ídem, Artículo 171 Parágrafo III. Las autoridades naturales de las comunidades indígenas y campesinas podrán ejercer funciones de administración y aplicación de normas propias como solución alternativa de conflictos, en conformidad a sus costumbres y procedimientos, siempre que no sean contrarias a esta Constitución y las leyes. La ley compatibilizará estas funciones con las atribuciones de los Poderes del Estado.

respetar los derechos fundamentales y las garantías establecidas en la Constitución³.

Este nuevo texto constitucional hace referencia también a los ámbitos de vigencia personal, material y territorial, disponiendo que se sujetan a la justicia comunitaria los miembros de la nación o pueblo indígena originario campesino; y que la misma conocerá los asuntos indígenas originarios y campesinos, por último que se aplica a las relaciones y hechos jurídicos que se realizan dentro de la jurisdicción de un pueblo indígena originario campesino⁴.

Por otro lado, el artículo 192, señala que las autoridades públicas o personas deberán acatar las decisiones de esta jurisdicción, dando potestad a sus autoridades de solicitar el apoyo de los órganos competentes en casos necesarios⁵.

En este ámbito, se debe precisar que el objeto de reconocimiento que realiza la nueva Constitución, está referido a:

³ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA, Ley N° 3942 Constitución Política del Estado. Gaceta Oficial de Bolivia. La Paz-Bolivia 2009. Artículo 190. I. Las naciones y pueblos indígena originario campesinos ejercerán sus funciones jurisdiccionales y de competencia a través de sus autoridades, y aplicarán sus principios, valores culturales, normas y procedimientos propios. II. La jurisdicción indígena originaria campesina respeta el derecho a la vida, el derecho a la defensa y demás derechos y garantías establecidos en la presente Constitución.

⁴Ídem, Artículo 191. I. La jurisdicción indígena originario campesina se fundamenta en un vínculo particular de las personas que son miembros de la respectiva nación o pueblo indígena originario campesino. II. La jurisdicción indígena originario campesina se ejerce en los siguientes ámbitos de vigencia personal, material y territorial: Están sujetos a esta jurisdicción los miembros de la nación o pueblo indígena originario campesino, sea que actúen como actores o demandado, denunciantes o querellantes, denunciados o imputados, recurrentes o recurridos. Esta jurisdicción conoce los asuntos indígena originario campesinos de conformidad a lo establecido en una Ley de Deslinde Jurisdiccional. Esta jurisdicción se aplica a las relaciones y hechos jurídicos que se realizan o cuyos efectos se producen dentro de la jurisdicción de un pueblo indígena originario campesino.

⁵ Artículo 192. I. Toda autoridad pública o persona acatará las decisiones de la jurisdicción indígena originaria campesina. II. Para el cumplimiento de las decisiones de la jurisdicción indígena originario campesina, sus autoridades podrán solicitar el apoyo de los órganos competentes del Estado. III. El Estado promoverá y fortalecerá la justicia indígena originaria campesina. La Ley de Deslinde Jurisdiccional, determinará los mecanismos de coordinación y cooperación entre la jurisdicción indígena originaria campesina con la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción agroambiental y todas las jurisdicciones constitucionalmente reconocidas.

- ✓ **La institucionalidad y competencia de sus autoridades:** el reconocimiento de autoridades indígenas, que aplicarán sus principios, valores culturales, normas y procedimiento propios.
- ✓ **La jurisdicción indígena originaria campesina,** solo estarán sometidos a la misma los miembros de la comunidad, sea como actores o demandados, denunciante o querellante, denunciado o imputado, o en su caso, como recurrentes o recurridos.
- ✓ **La potestad de juzgar,** que significa el reconocimiento de administración de justicia y aplicación de normas propias, incluso con apoyo de los órganos competentes del Estado.

Por lo tanto, se reconoce a los pueblos y comunidades indígenas la vigencia de todo su sistema normativo, con sus autoridades y sus procedimientos para aplicar sus normas; consecuentemente, no es un modelo que intente integrar el derecho indígena al derecho “oficial”, sino que busca la pervivencia de ambos.

1.2.2. RECONOCIMIENTO LEGAL DE LA JUSTICIA COMUNITARIA.

Como ya precisamos, la Constitución inserta a la Justicia Comunitaria dentro de sus preceptos legales, en los artículos 190 y siguientes. Sin embargo la poca publicidad y el desconocimiento, en general, por parte de la población es lo le ha restado efectividad y fuerza a esta justicia.

No obstante que actualmente existe una Ley de Deslinde Jurisdiccional en proceso, las diferentes leyes del país, han incorporado disposiciones relativas a la justicia comunitaria, o instituciones propias del derecho comunitario. Así, el

Código de Procedimiento Penal, en el artículo 28⁶ establece que cuando las autoridades han resuelto un conflicto de acuerdo a sus normas y procedimientos, respetando los derechos y garantías de las personas y, por ende, de la Constitución Política, sus resoluciones son irrevisables; sin embargo, la extinción de la acción penal prevista en la norma glosada, no se opera de hecho, sino que debe ser determinada por el Juez de Sentencia, en el marco de lo dispuesto por el artículo 53 inciso 4) del mismo cuerpo legal⁷.

En el mismo sentido, el artículo 391 de la normativa legal señalada, reconoce la diversidad cultural y establece el procedimiento y las reglas para el juzgamiento, cuando el imputado es miembro de un pueblo indígena o comunidad campesina.

Por su parte, la Ley de Ejecución Penal y Supervisión penal, establece en el artículo 159⁸ que cuando el condenado sea miembro de una comunidad indígena o campesina, a momento de la clasificación, se considerará la opinión de la autoridad originaria de la comunidad a la que pertenece.

Existen otras normas relacionadas a los pueblos indígenas y campesinos, pero por la poca trascendencia para la elaboración del presente trabajo, no serán mencionadas.

1.3. EL LINCHAMIENTO NO ES JUSTICIA COMUNITARIA.

⁶ REPÚBLICA DE BOLIVIA, Ley N° 1970 Nuevo Código de Procedimiento Penal. Gaceta Oficial de Bolivia. La Paz-Bolivia 2003. Artículo 28.- (Justicia Comunitaria). Se extinguirá la acción penal cuando el delito o la falta se cometa dentro de una comunidad indígena y campesina por uno de sus miembros en contra de otro y sus autoridades naturales hayan resuelto el conflicto conforme a su Derecho Consuetudinario Indígena, siempre que dicha resolución no sea contraria a los derechos fundamentales y garantías de las personas establecidos por la Constitución Política del Estado. La Ley compatibilizará la aplicación del Derecho Consuetudinario Indígena.

⁷ Idem, Artículo 53 Inc. 4) Los jueces de sentencia son competentes para conocer la sustanciación y resolución de: ...4. La extinción de la acción penal en el caso de conflictos resueltos por las comunidades indígenas.

⁸REPÚBLICA DE BOLIVIA. Ley N° 2298, Ley de Ejecución Penal y Supervisión. Artículo 159 “...cuando el condenado sea miembro de una comunidad indígena o campesina, a momento de la clasificación, se considerará la opinión de la autoridad originaria de la comunidad a la que pertenece...”

El concepto de justicia comunitaria, nada tiene de nuevo en general, puesto que desde épocas precoloniales tenía fuerte influencia en las comunidades indígenas y campesinas. Empero la aplicación de una supuesta justicia comunitaria con la aplicación de castigos degradantes (como el de ser azotado en público o el extremo de ser asesinado cruelmente) ha hecho que se generen dudas y temores sobre la justicia comunitaria; sin embargo, nada de estos actos replican en algo con lo que es la verdadera justicia comunitaria. Los linchamientos son aberraciones, consecuencia, más bien, del caótico sistema de justicia estatal, tan lenta como impredecible. A continuación estableceré las incompatibilidades existentes entre la Justicia Comunitaria y el Linchamiento:

INCOMPATIBILIDADES ENTRE LA JUSTICIA COMUNITARIA Y EL LINCHAMIENTO		
	JUSTICIA COMUNITARIA	LINCHAMIENTO
DENOMINACIÓN	Conocida también como sistema jurídico indígenas, derecho consuetudinario indígena o justicia de los pueblos indígenas.	Denominado como justicia por mano propia, ajusticiamiento o justicia popular.
TRATAMIENTO NORMATIVO	Es reconocida por la Constitución Política del Estado, la Ley contra la violencia intrafamiliar, la Ley INRA, la Ley Orgánica del Ministerio Público y el Código de Procedimiento	Es un delito tipificado en el Código Penal boliviano como (según el caso) homicidio, asesinato, homicidio en riña o a consecuencia de

	Penal.	una agresión.
ORIGEN	Ancestral y milenaria, se transmite por herencia social y está ligada al nacimiento de la comunidad.	Es un reflejo de un nivel alarmante de marginalidad, pobreza, desocupación, angustia colectiva y debilitamiento de la confianza del ciudadano en las instituciones públicas y las autoridades judiciales.
DEFINICIÓN	Es la justicia de las comunidades indígenas campesinas que consiste en la aplicación de normas de herencia social y costumbre, por sus autoridades, quienes ejercen funciones de administración de justicia dentro de la comunidad.	Aplicación colectiva de castigos físicos y simbólicos, de manera drástica e inmediata, por parte de un grupo de pobladores a personas que incurren en acciones consideradas delictivas o dañinas.
QUIENES LA DIRIGEN Y APLICAN	Es administrada por las autoridades de los pueblos indígenas, las que por tradición, usos, costumbres y prácticas culturales, son consideradas como legítimas por los habitantes de la respectiva comunidad o pueblo indígena.	Es ejercido por una muchedumbre que se caracteriza por afinidad en los intereses y sentimientos que la mantienen reunida en un determinado momento. Es transitoria, precisa de circunstancias ambientales y temporales específicas.

		Actúa para un fin concreto.
NORMAS Y PROCEDIMIENTOS	Son normas de uso y costumbre que van creando.	No sigue ninguna forma, menos un procedimiento.

1.4. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA CULTURA Y EL DERECHO CONSUECUDINARIO INDÍGENA.

Toda cultura es parcialmente, y por definición, una reiteración de aspectos de un pasado que sigue siendo⁹, cuando se conceptúa así a la cultura, el derecho consuetudinario no se reduce a la tradición ni es simple sinónimo de esta. El derecho consuetudinario indígena también se constituye en una realidad oscilante de interacciones, de atributos en movimiento y de rasgos inestables; realidad en la que se combinan lo viejo y lo nuevo, tradiciones e innovaciones, costumbres y novedades.

El reconocimiento del derecho de los pueblos indígenas a practicar su derecho consuetudinario implica no sólo reconocerles el derecho a practicar las tradiciones, que hacen parte de sus sistemas de implementación y administración de justicia, sino también el derecho de practicar las innovaciones e iniciativas de ajuste y transformación que los indígenas incorporan de modo permanente a sus sistemas de justicia para mantenerlos vigentes y operativos frente a la realidad siempre cambiante.

⁹ STAVENHAGEN, Rodolfo e ITURRALDE, Diego, "Entre la ley y la costumbre". El Derecho Consuetudinario Indígena en América Latina, Ed. Instituto Indigenista Latinoamericano, México, 1990, pág. 159.

1.5. LOS DERECHOS INDÍGENAS Y LA LEGISLACIÓN INTERNACIONAL.

El reconocer el uso y la aplicación del derecho consuetudinario en los pueblos indígenas no es otra cosa que reconocer un derecho humano colectivo como parte urgente de la modernización.

Fue en la Organización Internacional del Trabajo (OIT), que la cuestión indígena pasó a ser considerada decididamente como caso particular de explotación social del trabajo humano; de la OIT surgiría, en 1957, su Convenio N° 107, el Convenio relativo a la protección e interpretación e integración de las poblaciones indígenas y de otras poblaciones tribales y semitribales en los países independientes, Convenio que llevaría al hoy crecientes reconocimiento del derecho indígena.

Paralelamente, la noción de derechos humanos como derechos tanto de los individuos como de colectividades pasó a hacer parte creciente de la legislación internacional creando marcos favorables para los trabajadores, los niños, las mujeres y los indígenas concebidos en cada caso como categorías sociales genéricas y sujetos colectivos de relevancia jurídica.

Es a partir de 1960 que las Naciones Unidas pasan a adoptar una actitud decidida por la descolonización; más adelante en 1965, emiten la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, que asigna de modo concreto derechos a favor de los integrantes de grupos étnicos como parte del proceso que va definiendo los derechos humanos como derechos de colectividades y no sólo de individuos.

Aún más adelante, en 1966, las Naciones Unidas emiten otros dos pactos importantes: la Convención de derechos civiles y políticos y la Convención de derechos económicos, sociales y culturales. Y aunque en ambos casos, el énfasis se pone en los derechos humanos en tanto derechos de los individuos principalmente, el movimiento hacia el reconocimiento de los derechos humanos como derechos de las colectividades es en estos documentos también evidente.

Durante la década de los setenta y ochenta la marea a favor de los derechos de los pueblos indígenas iría creciendo en el marco de la legislación internacional con base en dinámicas y movimientos indígenas locales y regionales.

Habría de ser una vez más en la OIT en donde nacería de modo definitivo un concepto descolonizado de los derechos humanos. Así, treinta y dos años después de su Convenio 107, en 1989, la OIT emite el Convenio N° 169, el Convenio sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, que pasaría desde 1991 a ser suscrito por distintos Estados, entre ellos Bolivia.

Queda empero, comentar aún otros documentos de esta historia; por una parte, aludimos al Proyecto de Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas aprobado el 26 de Febrero de 1997 por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la Organización de los Estados Americanos (OEA), este documento parte de modo explícito de que el tema de los derechos indígenas corresponde en pleno y directamente a la temática de los derechos humanos, por lo tanto, se convierte ya en un referente mayor imprescindible en lo que hace al tema del derecho consuetudinario indígena.

CAPÍTULO II

LA APLICACIÓN DEL DERECHO CONSUECUDINARIO INDÍGENA

2.1. LA COSTUMBRE COMO NORMA DE CONDUCTA.

Las costumbres son usos utilizados por la generalidad de la sociedad y la práctica de generación en generación que al cumplir una serie de procedimientos característicos como ser el de la exterioridad, de la antigüedad uniformada y generalidad se convierte en norma jurídica de carácter obligatorio.

2.2. EL DERECHO CONSUECUDINARIO, ANTESALA DEL DERECHO POSITIVO.

Con el correr del tiempo, los mecanismos de control social se tornan complejos, se hace necesaria una sistemática, y es cuando surge la necesidad de trasladarla al papel para convertirlas en derecho positivo, esto es, el código. Surgió entonces el derecho positivo, resultado de lineamientos que las sociedades emplean para su desenvolvimiento en base al orden normativo preexistente, este orden normativo desempeña así, un rol importante en las interrelaciones e interacciones humanas.

Debemos indicar que las normas tradicionales que inspiran, adecuan y norman la vida de los pueblos, no son motivaciones solitarias e intrascendentes; al contrario, constituyen el núcleo cultural, por eso, decimos, que debe existir un tránsito constante del derecho consuecudinario al derecho escrito; Salvo, por

supuesto, los casos en sociedades ilustradas que no tienen otra forma de regulación socio-políticas ni económicos, que la inspirada por sus costumbres tradicionales.

Cabe aclarar, sin embargo, que este tránsito que referimos no siempre ha de desarrollarse dentro de un esquema rígido o flexible, puesto que el sistema de adecuaciones tradicionales al perder su importancia tienden a desaparecer, o encontrándose en un proceso de formación, vitaliza su función hasta un punto de ser convertidas en normas positivas, diremos mejor, en leyes escritas, como formas superadas de convivencia humana.

Estas consideraciones nos permiten medir la importancia superlativa de las normas tradicionales en cualquier tipo de sociedades, más aún en aquellas que se encuentran buscando los cofres de una vida digna y humana acorde a las exigencias del mundo contemporáneo, esta importancia se acentúa más.

2.3. COMPONENTES AXIOLÓGICOS DEL DERECHO CONSUECUDINARIO.

2.3.1. SOLIDARIDAD.

Este aspecto comunitario es fuerte porque todos comparten el mismo territorio y son fieles a su comunidad de origen, en este ayllu o comunidad todos juntos celebran en común sus alegrías, sus penas y angustias sea en las capillas, en el cementerio, en la escuela y otros lugares. Las decisiones están tomadas de manera comunitaria al respecto.

2.3.2. LA RECIPROCIDAD.

Es otra de las instituciones antiguas, entre ellas el Ayni, que significa ayuda mutua, pero que no es gratuita, sino que está en un plan de reciprocidad. Otra situación es la Minka, que son los trabajos comunitarios como ser la construcción de escuelas, iglesias, postas sanitarias y otros vinculados con las obras comunitarias.

2.3.3. LA REDISTRIBUCIÓN O GENEROSIDAD.

Implica la opción que tienen todos los integrantes del Ayllu, a disponer lo que su colectividad ha usufructuado o ha cosechado, de una manera sistematizada, debidamente organizada, ya que esta redistribución corre a cargo del jefe del Ayllu, quién brinda a todos las mismas opciones y oportunidades a fin de que los productos diversos a trabajar por la colectividad puedan ser disfrutados por los integrantes, sin establecer prioridades, ni diferencias.

Es así que en momentos de desgracia, provocados por la fuerza de la naturaleza o sequías el jefe del Ayllu les distribuye los productos almacenados a quienes les falte de comer, también esta figura de la generosidad se aplica a aquellas personas que han sido fieles a sus jefes en los Ayllus.

Por lo expuesto se establece que la sociedad aymará se desenvuelve dentro de fines axiológicos relacionada con la colectividad por lo que la participación de la comunidad adquiere importancia; es así que la solidaridad, la reciprocidad y la cooperación, se constituyen en mecanismos más viables para aplicar la justicia comunitaria.

2.4. LA CONCIENCIA SOCIAL Y LA RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS.

Los seres humanos, fundamentalmente quienes habitan las comunidades indígenas y campesinas de nuestro país, en deber de sus intereses revelan una conducta sumamente dinámica, esta actitud presupone una forma de pensar, sobre como debe cambiar frente a la sociedad, en este sentido incentivados por las sociedades, contribuyen a la formación de una conciencia social, es decir que a partir de las representaciones que le ofrece la realidad, le permite conocer, comprender, utilizar y cambiar sus creencias, aspiraciones y tendencias, de esta manera, el hombre va tomando una conciencia de la naturaleza, de la sociedad, haciendo de la conciencia social un patrimonio de todos los habitantes, que les pertenece a los hombres del pasado, presente y futuro.

Es por las características socioculturales en las que se desenvuelven las comunidades campesinas, que priorizan valores que exigen indudablemente un compromiso para con su sociedad, haciendo de los hombres una forma de vida, destinada a la consecución de los valores axiológicos del pensamiento andino, en este sentido, el Ama Sua, Ama Llulla y el Ama Q'ella, tienen una significación de dirección de la conducta humana, constituyéndose en la base fundamental para la prevención de conflictos que atenten los principios y fines de la comunidad y de la justicia comunitaria.

En este sentido las comunidades indígenas y campesinas llevan consigo una serie de mecanismos para implementar su justicia comunitaria en la resolución de conflictos y controversias, induciendo a valores de respeto, orden y tranquilidad social.

2.5. EL DESARROLLO DEL DERECHO CONSUECUDINARIO EN LA EVOLUCIÓN HISTÓRICA.

La escuela histórica alemana de Savigny ha sido la primera escuela en plantearse el problema del derecho consuetudinario que ahora aplicamos en las comunidades originarias de forma sistemática y científica. Si bien esta escuela ha aportado en gran medida al desarrollo de la ciencia del derecho en esta materia, es pertinente aclarar que el hilo conductor es el desarrollo histórico de las concepciones del derecho tomando en cuenta los contextos socioculturales.

Donde se encuentre una historia documentada, se puede observar que el derecho privado ya adquiere un carácter determinado, que es particular de un pueblo, tanto como una lengua, la costumbre y la constitución. Estas expresiones no tienen una existencia sistematizada, son simplemente fuerzas propias y actividades de un pueblo.

El derecho se origina en las costumbres del pueblo, por consiguiente, el pueblo a través de su conciencia y la costumbre jurídica, constatadas por la jurisprudencia, constituyen una fuerza interna propia de la costumbre jurídica y no así por la arbitrariedad de un legislador.

2.6. COMPATIBILIZACIÓN DE ORDENAMIENTOS NORMATIVOS.

En la realidad étnica boliviana existe y ha existido históricamente una compleja y difícil problemática indígena, la misma se manifiesta fundamentalmente en su pobreza, atraso y marginación social; en la disminución y pérdida de sus usos y

costumbres; a través de la pérdida de sus tierras y riquezas naturales, y en la violenta y constante trasgresión de sus derechos humanos.

En Bolivia, este último aspecto es el que resalta de la cuestión indígena, sin embargo, enfatizar sobre este punto no significa excluir las otras características con los que se configura dicha problemática. Las causas que se presentan en todos los niveles del asunto pueden relacionarse entre sí, y así se ha presentado en la realidad, y sus consecuencias, casi en forma ineludible, desembocan en el campo de los derechos humanos.

Por lo expuesto debe considerarse que en la actualidad el más socorrido reclamo de las comunidades indígenas es el de la justicia, en cualquiera de sus dos acepciones, el de su procuración o de su administración. Exigencia que se traduce en el respeto a sus garantías individuales y sociales, así como en el reconocimiento de su especificidad étnica y cultural en todos sus ámbitos, y en concretar la igualdad que las leyes afirman y que la realidad contradice.

Organismos internacionales y nacionales protectores y defensores de estos derechos específicos han coincidido en que entre lo ordenado en la ley y su aterrizaje correspondiente, existe una gran distancia; las violaciones de los derechos de los indígenas y de los pueblos y comunidades indígenas siguen siendo una constante, sostienen.

La década de 1990 ha sido testigo de reformas constitucionales muy importantes en los países andinos, particularmente Colombia (1991), Perú (1993), Ecuador (1998) y Bolivia (1994), revolucionando con la implementación de la nueva Constitución Política (2008). Esto supone cambios muy importantes en la doctrina jurídica tradicional que se basaba en el monismo jurídico y la identidad Estado-Derecho, marcando nuevos retos político-económicos a las democracias que buscan construir modelos pluriculturales en contextos de inserción neo-liberal.

2.7. LOS LÍMITES DE LA JUSTICIA COMUNITARIA.

De acuerdo al artículo 8.2. del Convenio 169, los pueblos tienen derecho a conservar sus costumbres e instituciones propias *“siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos”*.

El artículo 9 del mismo Convenio, determina que se deben respetar los métodos a los que los pueblos recurren tradicionalmente para la represión de los delitos cometidos por sus miembros, siempre y cuando ellos sean compatibles con el sistema jurídico nacional y con los derechos humanos internacionalmente reconocidos.

Por su parte, el artículo 191 de la Constitución Política del Estado Boliviano, aclara que esta justicia jurisdicción respeta los derechos fundamentales y las garantías establecidas en esta normativa¹⁰. Asimismo el artículo 28 del Código de Procedimiento Penal, determina como límites los derechos fundamentales y garantías de las personas establecidos por la Constitución.

El Tribunal Constitucional, ha desarrollado doctrina constitucional respecto a la justicia comunitaria, particularmente con relación a los límites que tiene. Así, en la SC 295/2003-R, se estableció:

- *No obstante la importancia de las costumbres socioculturales y el respeto que la sociedad debe demostrarles, no se debe olvidar que las instituciones sociales de las comunidades campesinas y pueblos*

¹⁰ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA, Ley N° 3942 Constitución Política del Estado. Gaceta Oficial de Bolivia. La Paz-Bolivia 2009. Artículo 190. I. Las naciones y pueblos indígena originario campesinos ejercerán sus funciones jurisdiccionales y de competencia a través de sus autoridades, y aplicarán sus principios, valores culturales, normas y procedimientos propios. II. La jurisdicción indígena originaria campesina respeta el derecho a la vida, el derecho a la defensa y demás derechos y garantías establecidos en la presente Constitución.

indígenas no existen aisladas, forman parte de un contexto social mucho más amplio y complejo. Precisamente ahí radica el problema para definir los sutiles límites entre la “justicia comunitaria” y la “justicia oficial”, entre el derecho consuetudinario y el ordenamiento jurídico general imperante en el país, sin lesionar ninguno de ellos. Para no incurrir en el peligro de desconocer el valor y fundamento de las costumbres y culturas ancestrales, o, de vulnerar el orden legal establecido, debe llegarse a un punto de convergencia tal en el que ambos encuentren convivencia armónica, sin que ninguno avasalle al otro, resguardando en ambos, los derechos colectivos de las comunidades y los derechos fundamentales de las personas.

La misma sentencia añadió: “Las reglas de comportamiento tomadas y acordadas en las reuniones de las comunidades campesinas, deben ser acatadas por todos los comunarios, así como por las personas que se asienten en sus predios, aunque no fueren campesinos, a fin de preservar los valores y principios de solidaridad, costumbres y organización tradicional que caracteriza su régimen de vida, dentro de una comunidad igualitaria, lo cual de modo alguno implica que la comunidad, a título de hacer cumplir sus normas, conculque el ordenamiento jurídico general existente en el país”.

Por lo tanto, de lo referido, se establece que el límite para el ejercicio de la justicia comunitaria deben ser los derechos fundamentales y garantías constitucionales establecidos en la Constitución y en los Pactos Internacionales sobre Derechos Humanos.

CAPÍTULO III

LOS PUEBLOS INDÍGENAS ORIGINARIOS: SU ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y SUS ESTRUCTURAS ORGANIZATIVAS

3.1. PUEBLOS INDÍGENAS ORIGINARIOS.

Las denominaciones Pueblos Indígenas, Pueblos Originarios, Poblaciones Nativas, Comunidades Originarias, Grupos Étnicos o Indios, se refieren a aquella parte de la población nacional que cumple con un conjunto de características que la convierten en descendientes de las poblaciones originarias precolombinas y cuya principal característica es su propio idioma.

Pueblo Indígena es la colectividad humana que desciende de poblaciones asentadas con anterioridad a la conquista o colonización, y que se encuentran dentro de las actuales fronteras del Estado, poseen historia, organización, idioma o dialecto y otras características culturales, con la cual se identifican sus miembros reconociéndose como pertenecientes a la misma unidad sociocultural.

La utilización del término “pueblos” responde a las ideas de que no son “poblaciones”, sino pueblos con identidad cultural y organización propia por tanto, no se debe interpretar el término “pueblos” en el sentido de que tenga implicación alguna con el Derecho Internacional.

Generalmente, se usan como sinónimos las categorías indígenas y originarias, sin embargo, geográficamente lo indígena se refiere a la realidad de las tierras

bajas de la Amazonia, el Chaco y el Oriente y, lo originario alude a la realidad de las tierras altas andinas del país.

Con relación al término indígena, en Bolivia hay una fuerte superposición entre el término indígena y campesino, especialmente en la población occidental del país. Esto se debe, sobre todo, a que en la época de la revolución del 52, se sustituyó la categoría de indígena por la de campesino, pero sin que por ello esos “campesinos” dejaron de ser a la vez “indígenas” aymaras o quechuas (son indígenas histórica y culturalmente; campesinos, por su ocupación territorial). Los indígenas del altiplano boliviano se identifican actualmente más con el concepto de “originario”, mientras que los de tierras bajas se definen como “pueblos indígenas”.

El término de comunidad campesina, se entiende como la unidad básica de la organización social del ámbito rural, que está constituida por familias campesinas que comparten un territorio común en el que desarrollan sus actividades productivas, económicas, sociales y culturales.

Bolivia es uno de los países del continente con un mayor porcentaje de población indígena. De los 8.274.325 habitantes, aproximadamente, entre el 55 y 70% (entre 4,5 y 5,8 millones) se asumen y definen como indígenas. El último censo de población y vivienda de 2001 incluyó una pregunta de auto identificación en el cuestionario, sin embargo, sólo comprendió a la población mayor de 15 años, ya que en menores de esta edad no es aplicable el criterio de auto identificación, por lo que el resultado final (2.346.364 indígenas) sólo se refiere a la población mayor.

3.2. DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS.

Los resultados del último censo poblacional (2001) han demostrado que la población indígena alcanza a un 62,02%, del total de la población boliviana, los indígenas-originarios han desarrollado sus propias instituciones sociales, económicas, culturales, jurídicas y políticas en sus comunidades, *ayllus*, *markas*, *suyus*, *tentas* y *cabildos*, etc. antes de la colonia.

Bolivia como un país que alberga diversidad de culturas indígenas-originarias, se ha visto obligada a ratificar el Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), donde se reconocen los derechos de los pueblos indígenas; sin embargo, en la realidad, estos derechos no se han logrado implementar a satisfacción de los movimientos indígenas-originarios y campesinos por los siguientes motivos:

- ✓ Falta de políticas públicas que consideren el ejercicio pleno de los derechos de los pueblos indígenas en las diferentes instancias públicas.
- ✓ Inexistencia de normativa estatal que tome en cuenta la visión cósmica de dichos pueblos, y si existen se han implementado bajo una mentalidad simplista de integración en uno o dos artículos de ciertas leyes.
- ✓ La incomprensión y el desconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas por parte de autoridades gubernamentales e instituciones privadas que trabajan en el país.
- ✓ Desconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas por parte de algunos profesionales de la Ciencia del Derecho, ha hecho que los indígenas-originarios se encuentren marginados y excluidos de la toma de

decisiones que tienen que ver con la formulación e implementación de proyectos y programas de desarrollo económico y social que beneficien.

Los pueblos indígenas-originarios expresan su propia identidad cultural, a través de su música, idioma, vestimenta, festividades, ritos, administración de justicia y otras manifestaciones que son compartidos y transmitidos de generación en generación como formas de vida propia.

Durante la Colonia y la República no han sido respetados el ejercicio de los derechos de los indígenas, ni la vigencia de sus instituciones y sus estructuras organizativas de los pueblos indígenas-originarios, los intentos de la implementación de políticas públicas, a través de las medidas denominadas como reforma educativa, reforma agraria y en el campo de la salud, han sido orientados a atender pequeños problemas.

Respecto a los sistemas de derecho de los pueblos indígenas-originarios, los mismos han mantenido sus propias normas y procedimientos para la resolución de sus conflictos; de esta manera han garantizado una pacífica convivencia entre sus miembros. Los sistemas de derecho de los pueblos indígenas del país, han existido de manera clandestina, debido a la marginación y exclusión a los indígenas por parte de los gobiernos de turno, y en lo referente a la justicia no se ha tomado la vigencia del pluralismo jurídico.

Así, establecen las leyes de Bolivia traducidos en Códigos que se aplican a todas las personas dentro del territorio nacional, lo que significa que el derecho positivo conduce hacia un excesivo individualismo y a la protección de la propiedad privada en desmedro de la diversidad cultural.

Los sistemas de derecho de los pueblos indígenas y comunidades, en su aplicación son flexibles y dinámicos y al mismo tiempo han sido influenciados por

los sistemas jurídicos introducidos por el régimen Colonial y Republicano, a pesar del contacto con otras culturas por efecto de los procesos de globalización y la coyuntura, están en proceso de fortalecimiento y reinstitucionalización, constituyéndose en una propuesta alternativa para descolonizar y desmontar las estructuras y la mentalidad colonial del actual sistema de administración de justicia de Bolivia, que se encuentra en una crisis institucional, expresada en la corrupción y retardación.

3.3. LA INTERCULTURALIDAD.

Nada hay más característico en los grupos humanos que la diversidad, que surge de las diferencias biológicas, sociales y culturales; en este contexto, la interculturalidad se refiere a situaciones de encuentro, contacto, o acciones conjuntas, choque o desencuentro, según el caso entre individuos de distintas culturas, aunque muchos no estén conscientes de ello.

Tenemos, por lo tanto, diversas formas de ver la interculturalidad, puesto que se trata de culturas que están en situación de interacción comunicativa. Para ello, es importante destacar el concepto de cultura como el “fenómeno humano que define la diferencia entre uno y otro” ligada al concepto de identidad cultural como “todo aquello que hace único a un grupo humano determinado” como la condición sociocultural que establece las diferencias.

Si tratamos de definir a la cultura, tendremos la apreciación y el análisis de elementos tales como valores, costumbres, normas, estilos de vida, formas espirituales, etc. De este modo, la cultura se comprende mejor no como complejos de esquemas concretos de conducta (costumbre, tradiciones, conjuntos de hábitos) como ha ocurrido en general hasta ahora, sino como una serie de mecanismos de control que gobiernan la misma cultura.

Entonces, por identidad cultural se entienden “aquellos rasgos culturales que hacen que las personas pertenecientes a un grupo humano y a un nivel cultural se sientan iguales culturalmente”¹¹. Esta situación muestra lo importante que es tomar en cuenta que un pueblo indígena, puede tener más de una identidad, en la medida que una parte del grupo étnico refleja la identidad tradicional.

La aplicación de la interculturalidad nos conduce al concepto de un saber manejarse entre miembros de diferentes culturas con quienes se interactúa, la interculturalidad no implica a priori el “saber manejarse bien o mal”, sólo implica saber tratarse.

Hay dos formas de conocer la inclusión de la diversidad cultural en los Estados, la primera, tiene que ver con los cambios constitucionales operados en los años noventa, esta reformas definen normalmente a los Estados como “pluriculturales” o “plurinacionales”, que es el caso de Bolivia; la segunda, tiene que ver con las políticas públicas adoptadas a partir de esos cambios, por ejemplo las reformas educativas, reformas agrarias y de participación popular, a este conjunto de reformas y cambios apegados al Estado se ha denominado Estado multicultural o pluricultural.

En la actualidad, se vive en ambiente de cambios, en la medida en que podamos construir una identidad intercultural que valore y potencie la multiculturalidad existente en nuestro país, y que al mismo tiempo permita el mantenimiento de procesos de diferenciación cultural facilitando así construir un Estado intercultural.

¹¹ARAÓZ VELASCO, Raúl, Temas jurídicos andinos: Hacia una antropología jurídica, Ed. CEPAS; Oruro-Bolivia. 1996, pág. 134.

3.4. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA COMUNITARIA DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS ORIGINARIOS.

Cuando nos referimos a la “justicia comunitaria” de los pueblos indígenas-originarios dentro del sistema jurídico del Estado, partimos del argumento de la vigencia del “pluralismo jurídico”, donde se supone la existencia de diversas normas de regulación y convivencia jurídica acorde a la diversidad de culturas que coexisten en un mismo territorio. Por lo tanto, el concepto de pluralidad jurídica hace referencia a la coexistencia de varios sistemas normativos, estén o no reconocidos legalmente dentro del Estado o del espacio geopolítico en el que existan.

El concepto de pluralismo jurídico nos permite abordar diversas concepciones de regulación social y legal que aún mantienen los pueblos indígenas-originarios como forma diferente de regulación generada desde el Estado. Para el pluralismo jurídico, se hizo importante adoptar posiciones críticas frente a la construcción del Derecho en manos del Estado. De este modo, se parte de la asimilación de un concepto amplio de Derecho al momento de entrar en el estudio de otros sistemas de Derecho dentro del mismo Estado; por ejemplo, desde la óptica de la antropología jurídica, se cuestiona la visión centralista del Derecho y, a través de investigaciones, se ha establecido la vigencia del “derecho consuetudinario”, es decir de los sistemas jurídicos propios de los pueblos indígenas.

Sin embargo, el derecho consuetudinario no es entendido sólo como la costumbre jurídica que posee cada pueblo o sociedad, sino se refiere a un tipo de regulación no estatal pero con fuerte vinculación al Estado en un campo social semi-autónomo.

El concepto de pluralidad jurídica, no solamente puede reflejar la coexistencia de sistemas normativos, sino el proyecto político que tiene como propósito cuestionar las pautas de lo hegemónico y sus constricciones como sistema dentro del discurso legitimador. Es así, que el pluralismo jurídico es una posición que va en contra de cualquier monismo jurídico¹². Esto quiere decir, que el Estado reflejó y refleja la visión y el proyecto de una sola cultura y desde allí gestionó la diversidad cultural existente en su territorio. Por lo tanto, su relación con sociedades culturalmente distintas se caracterizó por la discriminación, la exclusión y la búsqueda de la asimilación posterior.

Con estas características, las normas que reconocen a las autoridades indígenas no tienen otro fin que desconcentrar la producción jurídica y trasladarla (sólo algunos asuntos jurisdiccionales) a las comunidades campesinas y pueblos indígenas.

Esta forma de participación de los pueblos indígenas en los asuntos del Estado, se convierte, al mismo tiempo, en un fortalecimiento del Estado democrático, por lo que, el pluralismo jurídico también sugiere el análisis de los sistemas jurídicos sin separarlos de su relación con el Estado.

En este sentido, se puede afirmar que existe una diferencia entre el pluralismo jurídico formal de tipo "unitario" y el pluralismo jurídico formal de tipo "igualitario", en el primer caso, significa que se reserva la potestad de determinar unilateralmente la aplicación del Derecho reconocido por el Estado. En este caso, por ejemplo la justicia comunitaria no deja de ser un mero apéndice, un simple complemento del denominado Derecho Oficial, se le otorga un papel subsidiario, cuya consecuencia es su unificación al Derecho Estatal; en el segundo caso, sucedería que el Derecho Estatal no se reserva la facultad de

¹² El concepto de monismo jurídico sirve para describir la realidad discriminadora, monocultural y hegemónica del Estado en relación a otras sociedades culturalmente diferentes a la sociedad dominante como los pueblos indígenas.

determinar unilateralmente la aplicación de la normatividad jurídica reconocida; en esta línea del reconocimiento de pluralismo jurídico, hecho por el Estado boliviano es de tipo unitario.

3.5. ESTRUCTURAS ORGANIZATIVAS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS ORIGINARIOS.

Existen amplias interpretaciones acerca de la naturaleza e importancia de las estructuras organizativas de comunidades, *ayllus*, *tentas* y *capitanías*.

La Ley de Participación Popular reconoce jurídicamente la personalidad jurídica de las diversas organizaciones tradicionales (*ayllus*, cabildos, *tentas*, *capitanías*, incluso sindicatos), a las que se llama genéricamente “organizaciones territoriales de base” (OTB).

En este sentido, resulta importante identificar al *ayllu andino* como una institución en la que se entrelazan diferentes configuraciones organizativas, una de ellas nos permite explicar que el *Ayllu* es el núcleo organizativo de las naciones y pueblos indígenas-origenarios, porque es como la semilla que mantiene las formas de producción y reproducción de organización a nivel de estructuras mayores.

La comunidad y el *ayllu*, presentan una organización interna, reproducida que administra los recursos del grupo representado por su sistema de autoridades que mantienen elementos característicos como ser el control y usufructo comunal de un espacio físico (tierra y agua), el mantenimiento de una organización comunal y del trabajo colectivo, basado en la reciprocidad, la cooperación, la solidaridad y la conservación de sus características sociales y culturales.

Por lo que estos rasgos son analizados desde una perspectiva dinámica, ya que la estructura comunal ha soportado una permanente influencia externa. Sus patrones de producción han sobrevivido la dominación colonial española, a pesar de los violentos cambios ocurridos en la forma de administración de los recursos mencionados.

Posteriormente, en el periodo republicano diversos grupos privados explotaron la mano de obra campesina, así la estructura comunal nunca se mantuvo fija, sino que fue constantemente negociada a partir de la lucha permanente entre fuerzas externas e internas.

Cuando hablamos de la estructura de un modelo comunitario organizativo social, en la actualidad nos estamos refiriendo a una organización que busca facilitar el proceso de complementariedad entre instituciones, formas de vida y lógicas diferentes de la realidad boliviana.

De lo que antecede, al presente cuando nos referimos a “comunidad” estamos tomando vigencia tanto de cabildos, como también de organizaciones sindicales y de las organizaciones tradicionales.

3.6. SISTEMAS DE AUTORIDAD ORIGINARIA.

Las organizaciones indígenas-originarias como los *ayllus*, *markas*, *suyus*, *tentas* y *capitanías* y sus autoridades como *jilaqatas*, *capitanes*, *mallkus*, *mama t'allas* y *kuracas*; en la práctica, ejercen la representación legítima en sus jurisdicciones territoriales internas y hacia afuera.

De acuerdo a la historia, desde las reformas del Virrey Toledo, las comunidades como organización en el campo, han sobrevivido como tradición andina dentro de diversas formas impuestas. Ahora, se dice que existen más de 12.000

comunidades aproximadamente en Bolivia con representación de sus autoridades o dirigencias propias.

Por un lado, en las zonas de los valles donde la hacienda se extendió más, ha ido desapareciendo la organización del ayllu y la comunidad asume el territorio que ocupaban las haciendas. Por otro lado, especialmente en las zonas altas, aún se conserva algún tipo de autoridad tradicional. El ayllu como institución, con algunos cambios, como forma de organización, en la realidad es la expresión externa de la comunidad campesina, se dice que ya no está basado en el parentesco sino en la comunidad territorial; este tipo de organización sigue vigente principalmente en los Departamentos de Oruro, Potosí y La Paz.

Mientras que en otros lugares, se han impuesto diversas formas de organización y de vida, por ejemplo, en Santa Cruz y parte de Chuquisaca, los guaraníes y otros pueblos están organizados en Capitanías y Asambleas. En el caso del Departamento de Beni se ha asumido en mayor parte los Cabildos, impuestos y heredados por la organización española, implementadas por las misiones religiosas.

Algunas estructuras organizativas tradicionales que aún se mantienen en nuestras comunidades son los Lecos de Apolo, Provincia Franz Tamayo (La Paz), en su estructura orgánica se observa una mezcla de esquemas de lo propio y lo ajeno. Estructura que es compartida y/o similar al de la población de los Tacanas, donde las Capitanías al igual que los Cabildos comprenden la jurisdicción de la mayor población indígenas-originaria.

En el caso de la zona de los valles en el Departamento de Cochabamba, en la provincia Tapacarí, Marka Ch'alla Lacuyo, persiste la estructura organizativa propia, es el caso del *ayllu* Mujlli Urinsaya. En este *ayllu* se da el trabajo coordinado entre autoridades originarias y dirigentes sindicales, entre lo propio y

lo ajeno, así, los *tata quellus* de justicia comunitaria está presente en las comunidades organizadas en sindicatos.

En cuanto al occidente del país, en Turko Marka, provincia Sajama del Departamento de Oruro, la estructura organizativa es compartida entre las autoridades originarias y estatales como el Sub-Prefecto.

3.7. SISTEMAS JURÍDICOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS ORIGINARIOS.

Si por sistema jurídico entendemos, al conjunto de normas legales existentes y de organismos que actúan para aplicarlos, en ese marco, las normas vigentes de Estado de Derecho se basan en los principios constitucionales.

La justicia y el derecho en una sociedad moderna, es un sistema altamente complejo, en que los diversos subsistemas jurídicos se diferencian en procesos que generan nuevas condiciones para sí mismos, esto tiene por consecuencia, que la complejidad de la sociedad aumenta y se generan nuevas visibilidades para los sistemas parciales de la sociedad. El tiempo se acelera y el cambio también, por lo que se produce dificultades de sincronización entre los sistemas.

Por otra parte, para los pueblos y comunidades indígenas y campesinas, el Derecho se constituye en un conjunto de métodos y medios que permiten ejercer un control social, que con el transcurso del tiempo se ha convertido en un cuerpo de obligaciones.

Recordemos que para la sociedad sin Estado – África y Latinoamérica – el derecho estaba vinculado a la Ley de la comunidad, la que es dada como un

cuerpo de reglas consideradas obligatorias para sus miembros, donde la cultura toma contacto con instituciones propias de la comunidad.

Al presente, el Derecho sigue una posición culturalmente persistente, doctrinalmente positivista ante la diversa realidad de ordenamientos jurídicos, aun desde una concepción amplia del Derecho y de la ley, los pueblos indígenas – originarios y comunidades son sujetos de derecho en cuanto toman medidas de tipo administrativo para ordenar la vida de la comunidad.

De esta manera, se observa la existencia de un derecho indígena y comunitario - ordenamiento legal y legítimo- presente en los pueblos y comunidades indígenas y campesinas, que a través del tiempo se convierte en una expresión de respeto a la tradición readaptada, es decir, es aquel derecho producido en, y desde los pueblos, comunidades indígenas y campesinas como un conjunto de normas propias, establecida a partir de pautas de convivencia.

De lo dicho, podemos manifestar que uno de los frecuentes errores sobre los “usos y costumbres” de las comunidades es mencionar sólo la ritualidad, correspondiendo aclarar que es parte de ese complejo entramado de condiciones y relaciones de vida.

Aunque se trate de un reconocimiento, no pasa de ser una implantación de una forma de organización, la justicia como una práctica identificada , en el contexto indígena originario, no está desligada del mundo ritual-religioso; por el contrario, llega a constituirse en una forma estructurante de prácticas jurídicas, de normativas de vida cotidiana de las comunidades y *ayllus*. Basta poner como ejemplo el ritual del *acullicu* (coca y alcohol), denominado “*quimsa buena hora*” a cargo de las autoridades originarias, con lo que se inicia todo tipo de eventos, sean sociales (visitas), políticas (reuniones y cabildos) y jurídicos (resolución de conflictos o asuntos).

En este hecho, que para muchos resulta simple, podemos observar el alcance y la extensión de la norma, es en ese “mundo ritual del derecho” en el que se regulan los códigos intangibles de la vida cotidiana. Es decir, lo que sucede automáticamente afecta a los demás componentes, pues no sólo se regula el mundo de los seres humanos, sino también que con el comportamiento se aborda a las deidades de la memoria colectiva, a los difuntos y a la naturaleza.

Es así, que nos referimos a la justicia no sólo como un valor o mera abstracción mental, sino que se encuentra en constante movimiento, es parte de la dinámica social conocida como *akjataña*, *chenk'achaña*, *qhejusiña*, como sinónimos de justicia, ley, materializándolo en la vida cotidiana de diferente manera, sea moral, social o jurídico. Con el transcurso del tiempo esta práctica cotidiana de hacer justicia se va fortaleciendo.

De lo dicho, se interpreta la coexistencia entre sistemas jurídicos desde el criterio de respeto mutuo entre la justicia tradicional de las comunidades y los agentes de justicia oficial. Esto se puede observar a partir de las comunicaciones judiciales, no para todos los casos entre autoridades estatales y autoridades comunales, como entre la policía y el secretario general de la comunidad.

Estas relaciones suceden cuando una comunidad indígena originaria y las autoridades judiciales comparten un mismo espacio territorial; es decir, cuando estas autoridades se han asentado en una comunidad indígena originaria.

Sin embargo, es diferente cuando en una comunidad indígena originaria no hay la influencia directa y presencial de las autoridades judiciales del Estado y es en estas comunidades que el derecho consuetudinario debe ponerse en práctica plenamente ya que es una opción preponderante en la resolución de conflictos.

En las comunidades indígenas la justicia originaria ha funcionado con algunas interferencias del sistema estatal, la distancia entre el pueblo y la capital, donde existe un asiento judicial, provoca en menor intensidad la interferencia de la administración de justicia comunitaria.

Normalmente se ha entendido que la justicia comunitaria indígena originaria tiene un carácter eminentemente oral, por lo cual su celeridad en la solución de conflictos se instrumentaliza como un hecho ejemplar. Lo cierto, es que en todos los casos, existen formas escritas en la administración de justicia comunitaria. Ya sea para imitar y acercarse a la administración de justicia estatal o por influencia del sistema de organización sindical, las autoridades indígenas originarias acostumbran elaborar "actas", donde registran sus actuados.

Ciertamente, las formas escritas del derecho adoptadas por las comunidades indígenas y campesinas significan un puente entre lo tradicional y lo moderno, demuestran en gran medida la capacidad y el dinamismo del sistema jurídico indígena originario.

3.7.1. LA JUSTICIA COMO UN ESPACIO DE PLURALIDAD JURÍDICA.

El campo jurídico se sustenta en la capacidad de producir y reproducir derechos y hábitos, estas cualidades las vemos vigentes en las comunidades indígenas y campesinas, donde el campo jurídico está compuesto por la existencia de dos subsistemas de derecho y de justicia, los que se complementan y articulan: el subsistema de la justicia comunitaria y el de la justicia estatal.

Lo cierto es que son dos subsistemas de un mismo sistema al que hemos denominado campo jurídico. Es decir, desde la experiencia de las comunidades indígenas y campesinas, tanto la justicia originaria, como la justicia estatal hacen parte de un mismo campo jurídico, en el cual interactúan y se desarrollan, posibilitando, a la vez, creaciones y recreaciones interesantes de la misma justicia.

3.7.2. LA VISIÓN DE CONFLICTO Y SANCIÓN EN NUESTRAS CULTURAS.

En nuestras culturas, las autoridades de los pueblos indígenas originarios, al momento de tomar decisiones cumplen con algunas obligaciones rituales, que permite, por un lado, pedir el permiso respectivo a las deidades sagradas. Por otro lado, se observa que el análisis de los conflictos es estructurado de tres niveles: Conflictos dentro del hogar, fuera del hogar y conflictos con parientes.

Por ejemplo, para los Lecos de la provincia Larecaja, el tratamiento de un conflicto por la justicia comunitaria permite, primero hacer algunas consideraciones. En la antigüedad, la autoridad máxima era el Baba, quién se encargaba de hacer cumplir las decisiones tomadas en las comunidades de los Lecos.

En la actualidad, los encargados de ejercer las funciones de administración de justicia comunitaria, son las autoridades comunales, en coordinación con las autoridades establecidas por ley. Los pueblos indígenas originarios en cuanto a la aplicación de sus normas propias se caracterizan por su dinamicidad y flexibilidad.

3.8. LA JUSTICIA COMUNITARIA DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS FRENTE A LA JUSTICIA ORDINARIA.

3.8.1. ADMINISTRADORES DE JUSTICIA FORMAL.

Los asientos de la administración de justicia ordinaria se encuentran en las capitales de provincias, donde históricamente se muestra que al inicio de la vida Republicana del país estaba a cargo de un Juez Instructor, llamado anteriormente Juez de Letras de la Capital con un Actuario como personal subalterno, que al mismo tiempo hacía de Notario de tercera clase y un Alguacil de Diligencias, mientras que en los cantones se tenía la presencia de los Jueces Parroquiales.

Estos jueces parroquiales hacían de Alcaldes Parroquiales, quienes sustituyeron a los Jueces de Paz en cada cantón por los años de 1830 a 1838, se dice que eran mestizos de baja instrucción, quienes ejercían la administración de justicia ordinaria en los cantones, a veces con total desconocimiento de las leyes estatales y sus procedimientos, lo que daba lugar a la existencia de los llamados “tinterillos”, de quienes se dice que cometían abusos con los indígenas litigantes.

Actualmente, el trabajo de las autoridades judiciales ha disminuido, reduciendo a casos concretos y limitándose sus funciones que están establecidos en una Ley Orgánica. Sin embargo, para las comunidades indígenas y campesinas en las cuales se trabajan con talleres – seminarios se colige que la falta de conocimiento del idioma originario y del sistema jurídico propio, por parte de las autoridades judiciales es una limitante para que cumplan con sus funciones señaladas por Ley.

Ahora, si bien la justicia originaria es parte de una tradición, de una historia, de una identidad cultural, es aquella que traduce el cotidiano vivir de su entorno, se habla de justicia comunitaria confundiendo lo que es la justicia en las ciudades, castigando por mano propia, lo que no debe ser así en las comunidades indígenas y campesinas.

La justicia comunitaria siempre ha existido en las comunidades indígenas y campesinas, es una herencia cultural que desde tiempos remotos de los incas se ha venido practicando, como costumbre es derecho natural y tiene su legitimidad, una autoridad de comunidad sabe por qué obra así, por qué toma una decisión. En este caso, no existe ignorancia del reconocimiento de la pluralidad jurídica hecha en las leyes, sin embargo, su interpretación depende de la norma escrita y de los límites que la misma norma pone a la práctica.

Es así, que surge interrogantes sobre por qué algunos jueces y abogados hacen interpretaciones restrictivas del reconocimiento de la justicia comunitaria, aunque reconocen la existencia de una pluralidad jurídica, del mismo modo, en la práctica judicial de las autoridades estatales se nota esta percepción subsidiaria de la justicia comunitaria a la justicia estatal la misma que se refleja en la indiferencia que los jueces tienen frente a los conflictos resueltos en asambleas comunitarias, cabildos o reuniones.

La apreciación de los jueces sobre la justicia comunitaria depende tanto de su reconocimiento legal como de su propia formación jurídica; lo cual les lleva a entender a la justicia comunitaria como una actividad subsidiaria y subordinada a la justicia estatal y a sus propias funciones como jueces.

3.8.2. ADMINISTRADORES DE JUSTICIA COMUNITARIA.

La presencia de las autoridades originarias persiste históricamente en comunidades, capitales de provincia ya que antes se consideraba a los jueces como los únicos que conocían las leyes y los que se encargaban de resolver conflictos, como la venta de esclavos, posesión de tierras, causas criminales, delitos de robo, contrabando de licores, etc.

Las apreciaciones de las autoridades originarias y de la comunidad indígena campesina que administran justicia en base al pluralismo jurídico, dependen de sus roles y responsabilidades, en el marco de los límites y alcances de la justicia estatal.

Por un lado, las autoridades originarias consideran que hacer justicia y resolver un problema de la comunidad es parte de sus funciones y responsabilidades, en este sentido, no hay contradicción en las funciones de cada uno, al contrario, se trata de funciones compartidas.

Al entrar al ámbito de los límites de una y otra justicia, los criterios varían; cuando el conflicto afecta a toda la comunidad, como en el caso de un robo o problema de linderos, y no se llega a un acuerdo, recién se recurre a la justicia estatal. Sin embargo, el conocimiento de los casos por parte de las autoridades originarias no depende siempre de que sean leves o graves, por ejemplo, cuando se trata de una falta como la violación (según tipificación estatal) puede ser resuelto en la misma comunidad.

3.9. LA COMPLEMENTARIEDAD ENTRE LA JUSTICIA COMUNITARIA DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y LA JUSTICIA ORDINARIA.

El caso de los pueblos indígenas originarios, en los últimos veinte años, el desarrollo de sus derechos como colectivos, en el ámbito de los Derechos Humanos a nivel internacional ha logrado niveles altos. De la misma manera, en los ámbitos nacionales de los Estados, se han visto avances en el reconocimiento, no sólo cultural, sino autonómico de los pueblos indígenas originarios, a tal punto que su presencia en la sociedad nacional, de ser ignorada y marginada, pasó a ser fundamental y constructiva para garantizar el ejercicio de derechos a todas las personas sin ninguna discriminación.

Cuando nos encontramos en una coyuntura de cambios políticos, los acontecimientos socio-legales suscitados, tanto en nuestro país como en el mundo, nos dará pautas para entender no sólo el fenómeno de la interlegalidad, sino las formas de construcción del derecho en general.

La interlegalidad no se muestra como una mera mezcla entre órdenes legales, sino que, al desarrollar interacciones, revela la capacidad y vocación autonómica del grupo social. Esto significa, que las comunidades indígenas y campesinas no son receptores pasivos de órdenes legales, como el estatal, sino que los re-inventan en función de la construcción de un proyecto de reconstrucción de las estructuras organizativas de los pueblos indígenas originarios.

La apreciación de que las autoridades originarias y las comunidades indígenas, en general pueden administrar justicia, así como los jueces estatales, nos da la pauta para analizar las formas de conexión y construcción de la justicia en el ámbito local.

En este sentido, la protección legal de nuestra legislación, comienza por convenir a las comunidades y ayllus en sujetos de derechos y obligaciones. La justicia comunitaria de los pueblos indígenas, originarios y campesinos, en el contexto andino tiene la finalidad de insertar a la persona en la comunidad y en el ayllu, buscando un reencuentro, es así que la justicia se manifiesta como una forma de restablecer permanentemente el desequilibrio producido.

Siendo las autoridades originarias quienes conocen los diversos problemas sucedidos en el lugar y en las diversas comunidades del ayllu, son ellas las encargadas, al mando del mallku, de marka o del jilakatha, en coordinación con los agentes, alcaldes y corregidores cantonales, de solucionar los conflictos en los ayllus pertenecientes a la provincia. Estas autoridades son los que realizan las diversas diligencias en torno a un problema suscitado en su comunidad, sin dejar de lado la participación de los miembros de las comunidades por medio de un cabildo o asamblea general.

Las autoridades de los pueblos indígenas originarios encargados de la administración de la justicia comunitaria, como el mallku, jilakatha, corregidor, agente cantonal, jilanqu, capitán, cacique, etc., han optado por utilizar las formas de escritura para asentar sus resoluciones en un libro de actas.

Sin duda, con el transcurrir del tiempo algunos libros de actas, se han convertido en un instrumento de gran valor legal y social que ayuda a la comunidad a registrar los diversos acontecimientos. Estos libros son aperturados generalmente en los cabildos, o reuniones extraordinarias, con actas de inauguración por autoridades de los pueblos indígenas originarios. En los libros de actas asientan las resoluciones, las mismas que obligatoriamente deben ser selladas y firmadas por las autoridades.

En el ámbito del procedimiento de la justicia comunitaria de los pueblos indígenas originarios, dependiendo del caso que se desea resolver surgirán diferentes alternativas de solución, sin embargo, cuando la solución no llega existen dos posibilidades: remitir el caso a la justicia ordinaria o decretar una pausa en el proceso de resolución del conflicto.

De acuerdo con las autoridades de la comunidad indígena, las relaciones con los jueces no son buenas, debido a que no hablan el idioma originario, y en cuanto a sus funciones de administración de justicia es contradictorio a las formas de hacer justicia en los pueblos indígenas. Por parte de la justicia ordinaria no existen formas de cooperar a la justicia comunitaria.

La relación entre la justicia originaria y la justicia estatal depende del respeto mutuo que exista por parte de los jueces del Estado hacia las autoridades de los pueblos indígenas originarios y viceversa.

Todas las personas y pueblos indígenas, en el marco de un Estado de Derecho, estamos obligados a construir una sociedad intercultural, donde se garantice el respeto y ejercicio pleno de los derechos individuales y colectivos. Para impulsar lo que se ha denominado “justicia comunitaria de los pueblos indígenas originarios” que se constituye en una propuesta alternativa para la transformación del actual sistema de justicia que atraviesa por una crisis institucional.

CAPÍTULO IV

ANÁLISIS JURÍDICO EMPÍRICO DE LA APLICACIÓN DE LA JUSTICIA COMUNITARIA EN LA PROVINCIA OMASUYOS

4.1. PROVINCIA OMASUYOS.

Por razones prácticas y de tiempo el campo de estudio será la localidad de Achacachi.

4.1.1. ACHACACHI COMO ÁREA DE ESTUDIO.

Esta localidad fue creada durante la República, y se encuentra a 96 kilómetros al noreste de la ciudad de La Paz en las riberas del lago Titicaca; al norte de ésta limita con la provincia Larecaja al sur y al oeste con el lago Titicaca, al noreste con el municipio de Ancoraimos que también pertenece a la provincia Omasuyos. Achacachi se encuentra en plena altiplanicie con un clima predominante frío; en el límite con la provincia Los Andes se encuentra el nevado de Illampu (6.550. m.snm.) donde se origina el río Ica que atraviesa por casi toda la jurisdicción; y las aguas son utilizadas para el riego de los cultivos.

La localidad en su conjunto es de origen aymará y es conocida por mantener viva sus organizaciones ancestrales, en muchos casos convertidos en Sindicatos Agrarios además por su afamada tradición “guerrera”, su fiesta principal es la de San Pedro. Su principal actividad que es la agricultura, sin embargo, por su ubicación sobre el lago Titicaca, la actividad pesquera constituye otra forma de ingresos económicos.

Por estar en la red fundamental de vinculación al norte de La Paz y siendo un paso obligatorio hacia las demás poblaciones lacustre del norte facilita estas actividades y expande su mercado a centros de consumos mayores dinamizando el comercio, lo que genera asimismo una oferta de servicios directos por parte de los habitantes de la región y en casos de conflictos existe el Tribunal de Justicia con sus juzgados competentes.

La población captada por el censo nacional de población y vivienda el año 1992 en la provincia Omasuyos era de 73.703 habitantes, actualmente el censo nacional de población y vivienda del año 2001 es de 70.503 habitantes, es decir, que no ha tenido un aumento, mas bien ha disminuido, esto debido a los acontecimientos ocurridos por los bloqueos de carreteras y movilizaciones de militares y policías del mes de abril del año 2000, es por estas situaciones mencionadas que los habitantes han preferido migrar a las ciudades ya que no existen las garantías para los habitantes, puesto que no existe ni siquiera un puesto policial, lo cual ha generado una alarmante crecida de la delincuencia.

4.1.1.1. La administración de justicia comunitaria.

La administración de justicia comunitaria en Achacachi, depende de la naturaleza del conflicto específicamente de las normas de conducta que se hayan quebrantado y el procesamiento del conflicto que lleva muchas fases:

- ✓ **Primero.** La exposición del conflicto frente a una autoridad competente.
- ✓ **Segundo.** La participación de las partes involucradas y que éstos se encuentren en el lugar de los hechos.
- ✓ **Tercero.** El análisis del rompimiento de las normas, es decir, la definición del conflicto ocasionado por una parte en contra de la otra.
- ✓ **Cuarto.** El reconocimiento de la culpa que facilita la conciliación y la transacción.

- ✓ **Quinto.** La sanción que deviene del mutuo acuerdo de las partes en conflicto.
- ✓ **Sexto.** La ejecución de la sanción.
- ✓ **Séptimo.** Si la infracción o falta es grave se la derivará a autoridades policiales.

A estas fases descritas se las asocia con los niveles jerárquicos de las autoridades o administradores de justicia para indicar sus competencias de acuerdo a la naturaleza del conflicto.

4.1.1.2. Sistema de administración de justicia.

El sistema de administración de justicia que se aplica en Achacachi es el *Sistema Oral Acusatorio*, donde se sustancia la incriminación ante ojos y oídos de la comunidad, después de haber recibido las pruebas ofrecidas por las partes que intervienen en la causa y de escuchar el relato de cada uno de ellos para su posterior reinsertación del infractor donde se puede apreciar principios que van ligados a la oralidad de los procedimientos, tal es el caso de principio de inmediación, donde la autoridad de una comunidad (mallku o jilakatha) conoce personalmente a las partes y aprecian directamente el valor de las pruebas, especialmente cuando se trata de los testigos oculares ya que todos ellos se la realizan en presencia de la autoridad o como también ante la presencia de la comunidad misma .

4.1.1.3. Símbolos para la aplicación de la justicia tradicional.

En la pared, a espaldas del jilakatha, cuelgan por lo menos dos nervios de toro, uno más fuerte y otro de menor consistencia, para su uso según la gravedad de culpa de los litigantes. En algunas comunidades en vez de nervio de toro están

los chicotes (un palo con lazo, muy rústico) que se usa cuando se está chacreando la tierra con la yunta y sirven para guiar a los bueyes.

- ✓ El **China-chicote** (de un tubo de fierro con adornos y con lazo trenzado de ocho cuerdas), es un chicote que se usa cuando uno realiza viajes por sitios desérticos, se usa también en casos de peligro, como defensa personal.
- ✓ El **Jilaqat-chicote** (generalmente de plata o por lo menos artísticamente fabricado), es el símbolo de autoridad que el jilakatha carga en su espalda por todo el año y lo usa para chicotear a los litigantes o infractores.
- ✓ El **Siriyawu**, es un lazo trenzado de una brazada y cuarta, bastante grueso, que la autoridad comunal se coloca en forma de una rosca cruzada en todo el cuerpo, por encima de su poncho en días de fiesta, actos religiosos, cívicos y en reuniones especiales. Entre autoridades de un sector es el símbolo que refleja el grado de superioridad, de máxima autoridad comunal o de ayllu.
- ✓ El **Kimsa-charani**, es un pequeño chicote de lazo trenzado de tres puntas, casi todos los padres de familiar en las comunidades lo tienen para educar a sus hijos desde muy temprana edad. Muchos se preguntarán ¿porqué siempre el chicote? A esto cualquier campesino nos responderá “por cualquier delito o infracción cometido a las buenas costumbres de la comunidad, el responsable debe sentir el castigo en su propio cuerpo y no como en la justicia ordinaria que para pagar al abogado tienen que sacrificar una llama o una oveja, como también se compra con dinero la justicia, ¿qué culpa tiene el animal? él no cometió el delito sino el hombre”.

El número “3” es lo más sagrado en la cultura andina, obedece a la trilogía de su cosmovisión: Alax-pacha (cielo, espacio arriba, lo infinito), Aka-pacha (espacio actual) y Manka-pacha (espacio de la profundidad infinita); pero esta realidad también puede ser un sincretismo de lo andino con el cristianismo: El Padre, el Hijo y el Espíritu Santo; a veces las autoridades tradicionales empiezan con la administración de la justicia, mencionando esa trilogía cristiana.

4.1.1.4. El Sistema de Autoridades.

La organización interna de Achacachi queda fundada en el poder de los ayllus, ahí la autoridad máxima de una comunidad es el Mallku o Jilakatha. Sin embargo en las masas bajo los efectos de la revolución de 1952 y la reforma agraria era el Secretario General del Sindicato Agrario de la comunidad este funciona de la misma manera que antes de la llegada de los españoles.

- **Mallku.-** El Mallku ejerce la autoridad suprema en la justicia administrativa y religiosa y hace la representación frente a otras Markas conjuntamente su compañera la Mama T´alla convocando a los Jilakathas a las parcialidades para los trabajos de coordinación de la mita, esta función la realizan dentro del ámbito de su competencia territorial que es la Marka, es una autoridad que esta por encima de los Jilakathas de varios ayllus que esta dentro de su parcialidad.

- **Jilakatha.-** Esta compuesto por dos palabras aymaras, jila que significa “hermano mayor” y la otra palabra katha que significa “grupo o conjunto” siendo así el significado de ambas palabras “hermano mayor de la comunidad del ayllu” en conclusión es la autoridad política designada y consagrada por las parcialidades de las familias del ayllu, esta autoridad al igual que el Mallku también hace su representación conjuntamente a su Mama Jilakatha en beneficio de su ayllu, administrando justicia,

solucionando conflictos, como ser robos, abigeatos, violaciones engaños y problemas sociales también supervisan trabajos en la chacra, cría de animales, tejidos, participa también en fiestas rituales, ceremonias comunitarias, uso y distribución de tierra y semilla también controla y coordina con la educación y desarrollo de las culturas ancestrales, supervigilan los linderos de su jurisdicción territorial, y velaran por el cumplimiento de otros cargos existentes en su comunidad.

La comunidad indígena se reúne en asamblea por lo menos una vez al mes y es aquí donde se toman las decisiones y analizan las actividades de los miembros. En la actualidad para aquel que ha sido elegido autoridad es una pérdida de tiempo y de dinero, pero si tiene una ganancia que es el prestigio, esta autoridad juega el papel de “hermano mayor” de la comunidad indígena, es responsable de lo que pasa y ocurre en la comunidad durante un año.

- **El Kamana.-** Es también el que aplica justicia pero relativamente solo en el campo agropecuario como ser problemas concernientes a los linderos, desvío de sequías, daños a cultivos por animales del vecino, etc. este no podía administrar justicia en delitos como asesinatos y otros, por no ser de su competencia.

4.1.1.5. Tipos de conflictos.

Los conflictos más frecuentes se han clasificado, según el lugar donde ocurren en:

- **Conflictos dentro del hogar.** Peleas (riñas e insultos), maltrato físico a la esposa, maltrato físico a los hijos, secuestro de hijos, incesto, abandono del cónyuge, abandono de los hijos, separación del matrimonio y otros.

- **Conflictos con parientes.** Peleas (riñas e insultos), abuso de confianza, estafa, engaño (incumplimiento), robo, apropiación indebida de bienes muebles e inmuebles, otros.
- **Conflictos fuera del hogar y de la familia.** Ofensa personal (insultos), abuso de confianza, estafa, engaño, violación, peleas en fiestas, abigeato, robo, apropiación indebida de bienes muebles e inmuebles, asesinato, otros.

4.1.1.6. Procedimiento de resolución de conflictos.

La justicia tradicional comunitaria aplicada en Achacachi, comprende tres instancias para la resolución de conflictos:

- ✓ **Privada.** En la vivienda de las autoridades de la comunidad.
- ✓ **Pública.** Con la participación de algunas autoridades.
- ✓ **Comunitaria.** Con la participación de toda la comunidades en Asamblea.

La primera instancia es la más frecuente, las partes en conflicto acuden a la casa del Mallku o Secretario General y exponen su conflicto, existen algunos símbolos que acompañan esta entrevista: la “mesa-tari” y los chicotes en la pared, detrás de la autoridad tradicional. Los procedimientos de la justicia tradicional son muy formales, se registran en el libro de actas, escrupulosamente, todos los casos y sus respectivas resoluciones y sanciones, así como las que se aplicarían en caso de reincidencia.

Los procedimientos tienen una duración de días en la mayor parte de los casos, costos económicos reducidos (solamente en términos e multas, dado que la mediación de las autoridades tradiciones no implica ningún cobro) y un alto porcentaje de acatamiento de los fallos o resoluciones.

La mayor parte de los comunarios acuden a alguna autoridad originaria para resolver sus disputas, en segundo lugar acuden al Sindicato y solo un mínimo porcentaje a la policía; las principales razones de ello son: la costumbre, el tiempo corto que demora, por la situación económica, por desconocimiento del ordenamiento jurídico formal y por último porque existe desconfianza a la justicia ordinaria. Una característica muy importante de la justicia tradicional comunitaria es que no hay dilaciones entre hechos y resoluciones, dado que los procedimientos presentan una alta celeridad.

4.1.1.7. Sanciones.

El objetivo de la justicia comunitaria no es precisamente la penalización del culpable, sino más bien, su rehabilitación y reintegración en la comunidad, a los infractores directos en los diferentes conflictos, no se los califica ni considera “delincuentes”, porque la maldad en si no existe en la comunidad, según la concepción aymará. Explican esta situación en estos términos u otros semejantes “jucharuwa purta” (he llegado a tener culpa), “chijiwa arkitu” (la desgracia me siguió), “supayawa pantxasiyitu” (el diablo me hizo equivocarse). De este modo, las sanciones que se aplican, a través de la justicia comunitaria son las siguientes:

- **Sanciones de orden moral.** Lo que pretende la comunidad al aplicar la justicia comunitaria es hacer sentir a la persona que ha ido en contra de las buenas costumbres, hacerlo sentir tan culpable que lo lleva al reconocimiento de su falta, incluso al sometimiento una vez que haya resarcido los daños que se haya ocasionado y por último que se reinserte a la sociedad. No solamente responde a la conciencia del culpable, sino que deberá responder a toda esa masa que es la comunidad que exige el reconocimiento y arrepentimiento de su falta que es lo principal para la

justicia de esa comunidad y el objetivo de su aplicación es la reconciliación para su insertación.

Las sanciones morales será el aislamiento de persona, no tomarlo en cuenta en las decisiones de la comunidad, perdida de su honor como el de su familia.

➤ **Sanciones de orden social.** La sanción social (externas) que son normas que nacen de la costumbre, de la vida social es que ante la trasgresión de cualquiera de sus miembros la culpa habrá de caer sobre el conjunto, por lo que ellos mismos habrán de ser lo directos responsables de la efectivización de las sanciones, ya que el bien protegido es la familia, el grupo social y en segundo plano esta la persona.

En las comunidades indígenas, el que administra justicia es un ente colectivo porque sus miembros se constituyen en parte del tribunal como testigo de cargo y descargo hasta alcanzar la solución mas justa, dependiendo del conflicto que se haya producido.

➤ **Sanciones de orden material.** Estas sanciones consisten en que el infractor debe pagar multa en especie, es decir, en animales de acuerdo al grado de culpabilidad, estos pueden ser: vacas, llamas, ovejas, y otros.

Estos van no solamente para la victima sino también van en beneficio de la propia comunidad, habíamos dicho anteriormente que el que juzga es un ente colectivo por lo que ellos ven la mejor manera de disponer de esa multa en especie.

➤ **Sanciones de orden económico.** Las multas pecuniarias aplicadas a los comunarios infractores y que también son aplicadas de acuerdo a la

culpabilidad y si son reincidentes, serán dobladas en su monto, éstas fluctúan desde 50 Bs. hasta 2.000 Bs. Estas multas son elaboradas en los libros de actas, donde firman los infractores y las víctimas en presencia de las autoridades comunales.

De todo lo dicho anteriormente se puede concluir en que el objetivo de la justicia comunitaria no es propiamente la penalización de la persona que ha infringido las normas de conducta sino más bien el arrepentimiento, rehabilitación y reinserción en la comunidad y llegar a la reconciliación con toda la comunidad o ayllu.

4.1.1.8. Relaciones entre los sistemas jurídicos: Justicia Tradicional comunitaria y Justicia Oficial.

No obstante las quejas, en sentido de que las autoridades oficiales no reconocen los fallos de la justicia comunitaria, en la comunidad estudiada existe una relación de respeto mutuo entre la justicia comunitaria y los agentes de la justicia oficial.

El radio de acción de la justicia comunitaria comprende conflictos y problemas que pueden ser resueltos en el ámbito de la comunidad, tales como disponibilidad de bienes, linderos de terrenos, disputas familiares, peleas entre miembros de la comunidad, etc., en tanto que otros que implican conflictos mayores, como homicidios y violaciones, se remiten a la justicia ordinaria.

La formalización de sus procedimientos, particularmente en el Libro de Actas, que presenta con meticulosidad el seguimiento regular de cada uno de los casos resueltos, tanto como el lenguaje empleado por las autoridades tradicionales para registrar los conflictos y sus soluciones, que trata de imitar a un abogado y

a los jueces de la justicia ordinaria, sugiere que la justicia comunitaria se consolida y establece nexos de compatibilización con la justicia estatal.

En el momento actual, de coexistencia entre la justicia ordinaria y la comunitaria, se pueden establecer áreas donde habitualmente operan cada una de ellas. Sin embargo, es posible identificar un área de superposición entre ambos sistemas que presenta dos fases con características distintas:

- Una de coincidencia y concordancia.
- Otra de conflicto y colisión disfuncionales entre ambas justicias.

Efectivamente, hay aspectos de compatibilidad y complementariedad entre ambas justicias que permiten tratar los conflictos indiferentemente desde una u otra perspectiva. Si bien los principios de la justicia comunitaria se rigen conforme al derecho estatal, se diferencian porque entre sus objetivos están la reconciliación y el encuentro del justo término medio, que satisfaga a las partes en conflicto y a la reintegración del inculgado.

En este sentido, la justicia comunitaria cumple una función eminentemente práctica al descongestionar en gran medida los servicios de atención a la sociedad por parte del aparato judicial, que carece crónicamente del número adecuado de agentes institucionales para el cumplimiento eficiente de sus funciones.

Por otro lado, hay aspectos de conflicto entre ambas justicias, en todos aquellos casos en los que se vulneran los principios básicos de los Derechos Humanos, particularmente en relación a la aplicación de la pena de muerte para algunos conflictos mayores, como homicidio, violación, robo, y otros.

La pena de muerte y algunas formas de penas de honra infringen los Derechos Humanos y las garantías constitucionales, las autoridades comunitarias encargadas de la aplicación de estas sanciones extremas o en su caso, de linchamientos, son conscientes de que pueden tener problemas con la justicia ordinaria si llega a saberse de las mismas.

CONCLUSIONES CRÍTICAS.

- La administración de Justicia Comunitaria, brinda la posibilidad de aprovechar positivamente la dilatada experiencia de organización y participación comunitaria, incorporándola en la lógica formal del Estado Boliviano, sin que esto implique una asimilación de tipo destructivo, ya que el mismo Estado nunca ha logrado la introyección de sus normas en tales espacios socio – culturales.
- Debe aclararse que Justicia Comunitaria, no debe ser concebida como “Impunidad Comunitaria”, pues esta se encuentra sujeta a cumplir estrictamente los Derechos Fundamentales de la Constitución Política del Estado y los Derechos Humanos Universalmente Reconocidas.
- Las normas y reglas comunitarias sobre justicia coinciden con los valores de la propia cultura y cosmovisión, por lo tanto éstas son entendibles, conocidas y aceptadas por todos los comunitarios.
- Los fueros de administración de justicia son elegidos y controlados democráticamente por la base social; poseen por lo tanto un prestigio y una legitimidad muy grande.
- No existe un grupo o sector de especialistas encargados de administrar justicia, la responsabilidad recae sobre todos mediante los sistemas de cargos de tipo rotativo, compartido, electivo, etc.
- Los procedimientos y resoluciones son controlados por las instancias colectivas denominadas “asambleas”, instancias de mayor participación comunal.

- Existe una tendencia de unificación entre la organización socio – política y los fueros de administración de justicia, sin embargo se mantiene la diversidad de las funciones especializadas de cada órgano.
- El acceso a la justicia, es fácil y sin costo, existe celeridad procesal, además de garantizarse una representación directa de las partes, mediante un proceso generalmente oral.
- La solución de conflictos pasa del interés privado al interés colectivo, siempre y cuando estos intereses se vean amenazados por los excesos individuales; el cumplimiento de la sanción, es controlado comunalmente.
- Es importante reconocer que las normas comunitarias deben encuadrarse a la Constitución y por lo mismo, esas normas, ni en su texto ni en su aplicación, pueden ser contrarias a la Constitución Política del Estado; toda vez que los miembros de las comunidades indígenas y campesinas, también están bajo la protección de la Ley Fundamental, que se constituye en el marco común que permite la convivencia pacífica de las diversas culturas existentes en el país.

RECOMENDACIONES Y SUGERENCIAS.

- Se deben establecer procedimientos para solucionar las incompatibilidades que puedan surgir entre el derecho indígena y los derechos humanos, como lo establece el Convenio 169 y nuestra propia Constitución. En ese ámbito, si el límite para la aplicación de la justicia comunitaria está constituido por los Derechos Humanos, se entiende que la justicia constitucional debe cumplir y ejercer un rol fundamental para el control del respeto a esos derechos y garantías, conforme quedó señalado precedentemente, sin perjuicio de que se fortalezca al Derecho indígena, principalmente en temas relativos a derechos y garantías constitucionales.
- Es imprescindible llegar a un punto de convergencia tal, que permita que ambos sistemas puedan coexistir sin que ninguno avasalle al otro, resguardando que ambos respeten los derechos colectivos y los derechos fundamentales de las personas.
- Es necesario que nuestro ordenamiento jurídico, diseñe procedimientos y recursos legales específicos, que protejan colectivamente a los pueblos indígenas y tribales de Bolivia, según el Art. 12 de la O.I.T. Para esto, el Derecho Comparado es fundamental, sobre todo la Constitución Ecuatoriana, que contempla los “Derechos Colectivos de los Pueblos Indígenas”.
- Es de imperiosa necesidad, porque la Constitución así lo ordena, el elaborar la Ley de Deslinde Jurisdiccional que compatibilice las funciones de las autoridades indígenas naturales con las atribuciones de los Poderes del Estado y sus respectivas autoridades, de esta manera se

evitaría las gravísimas consecuencias de la mala aplicación de la justicia comunitaria, con los denominados linchamientos.

- Considero que no es posible, ni apropiado codificar la justicia comunitaria en el marco de la justicia ordinaria, pero si compatibilizar ambos sistemas. La justicia tradicional cuenta con una normatividad basada en costumbres ancestrales y ha coexistido con el sistema formal de justicia a lo largo de la Historia de Bolivia. Es posible que ambos sistemas confluyan en una misma dirección y se produzca una fusión o consolidación en un solo derecho estatal que asuma todos los aspectos respetables y valorizaciones de la justicia comunitaria, pero no es conveniente pretender la absorción, ni subordinación de la justicia comunitaria a la justicia ordinaria, así como tampoco es admisible la existencia dual de dos derechos paralelos con niveles equivalentes de potestad.
- En el momento actual de coexistencia de la justicia comunitaria y la justicia estatal, se pueden establecer áreas donde operen habitualmente cada uno de ellos. Sin embargo, como hemos visto en la investigación, es posible identificar un área de superposición entre ambos sistemas que presenten dos fases: una de coincidencia y otra de conflicto entre ambos sistemas, en todos aquellos casos en que se vulneran los principios básicos de los Derechos Humanos y las garantías constitucionales, con los denominados linchamientos. Para esta área donde se presenta contradicción y aún conflicto entre ambos sistemas, se propone la educación y capacitación como factores fundamentales de un proceso de información hacia las autoridades comunitarias sobre los principios básicos en materia de Justicia Comunitaria.
- El reconocimiento a la justicia comunitaria debe pasar a través de una cooperación o articulación, con miras a respetar el principio de pluralismo

jurídico y validar las formas de administración de la justicia tradicional comunitaria, para ello se tendría que incidir en los legisladores por medio de una propuesta legal, general y flexible que refleje la diversidad y el pluralismo de la justicia comunitaria, en el caso de Bolivia, de las mayorías étnicas de aymaras, quechuas y guaraníes.

- Asimismo, se recomienda la necesidad de un sumario o recopilación indicativa (y no limitativa) de los contenidos de la justicia comunitaria y su interpretación correspondiente, de cada etnia, para el servicio del poder judicial en la administración de justicia, en caso en que se hallan involucrados miembros de comunidades indígenas y campesinas; este sumario deberá ser refrendado y actualizado por las propias organizaciones indígenas, con el apoyo de especialistas en justicia comunitaria, antropología jurídica u otras ramas afines.

- Se debe promover y difundir la adecuada aplicación de la justicia tradicional comunitaria, a través del Ministerio de Justicia, en sus instancias correspondientes, para que la población en general, y las comunidades indígenas y campesinas, en particular, conozcan y reflexionen sobre los sistemas alternativos de resolución de conflictos que poseen las comunidades indígenas y campesinas, a través de una adecuada aplicación de su justicia comunitaria.

- A nivel de facultades de derecho de las universidades, públicas y privadas, la “justicia tradicional comunitaria” debería ser estudiada como una cátedra o asignatura específica. También debe ser implementada a nivel de otras instituciones como gobiernos municipales, comités de vigilancia, organizaciones territoriales de base (OTB’s), etc.

- Aunque los dirigentes comunitarios son conscientes de que algunas sanciones drásticas de la justicia comunitaria, particularmente de aquellas que infringen Derechos Humanos, están en contradicción con el derecho formal, al no estar informados suficientemente de la gravedad de sus decisiones pueden incurrir en errores, sin embargo, este aspecto puede ser solucionado con campañas de información-educación a las autoridades y miembros de la comunidad, para tal fin, se deberán elaborar materiales didácticos, escritos y audiovisuales.

- Por otro lado, se recomienda la organización de un programa de pasantía para egresados de las facultades de derecho y jóvenes abogados en comunidades aymaras para tomar contacto y trabajar junto con las autoridades tradicionales en la aplicación de la justicia comunitaria, con el fin de adquirir experiencia sobre mecanismos y procedimientos, para que en lo posterior puedan transmitir técnicas de mediación y conciliación, así como conocimientos sobre la justicia ordinaria.

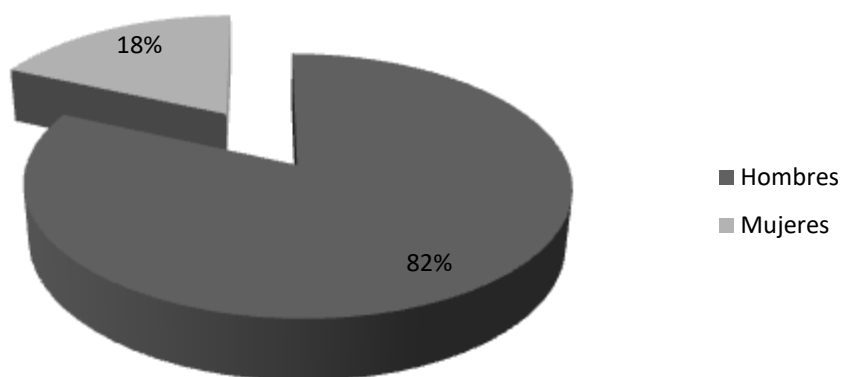
- En cuanto a la aplicación de la justicia comunitaria, se sugiere la creación de centros de mediación y conciliación comunitarios, junto a programas de asesoramiento y fortalecimiento comunitario, de este modo, se garantizaría la adecuada aplicación de la justicia comunitaria.

ÍNDICE DE CUADROS.

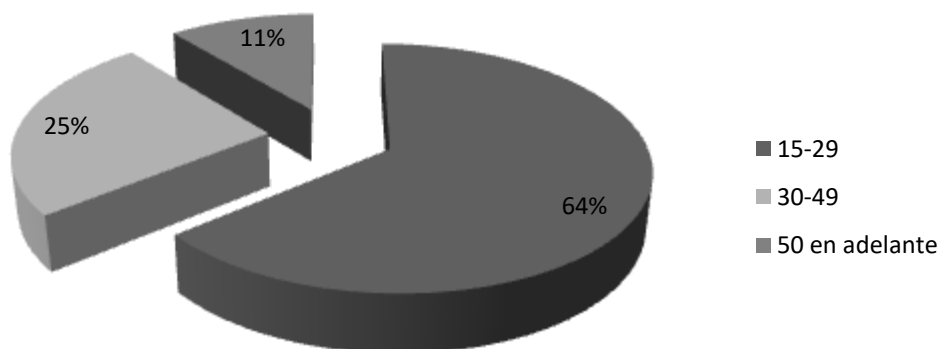
- Estadísticas realizadas en el área de estudio en la Provincia Omasuyos:
Achacachi
 - Personas entrevistadas por sexo
 - Personas entrevistadas por edad
 - Personas entrevistadas por idioma
 - Personas entrevistadas por ocupación
 - Conflictos generados fuera de la familia
 - Conflictos generados dentro de la familia
 - Conflictos generados con parientes
 - Personas u organizaciones donde se acude para resolver el conflicto
 - Sanciones que se aplican para resolver los conflictos
 - Cumplimiento de los fallos o decisiones emitidos por la autoridades u organizaciones originarias
 - Frecuencia de uso de la Justicia Comunitaria en la resolución de conflictos
 - Principales razones por las que se acude a la Justicia Comunitaria
 - Opiniones sobre las ventajas de la Justicia Comunitaria
 - Opiniones sobre las limitaciones de la Justicia Comunitaria

ESTADÍSTICAS REALIZADAS EN EL ÁREA DE ESTUDIO EN LA PROVINCIA OMASUYOS: ACHACACHI

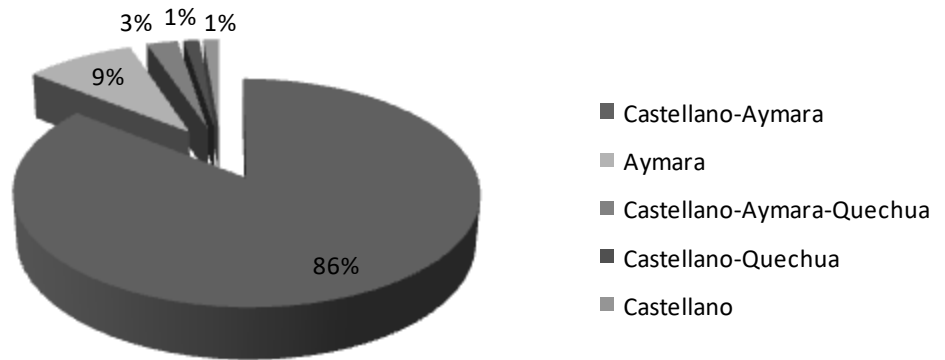
Personas entrevistadas por género



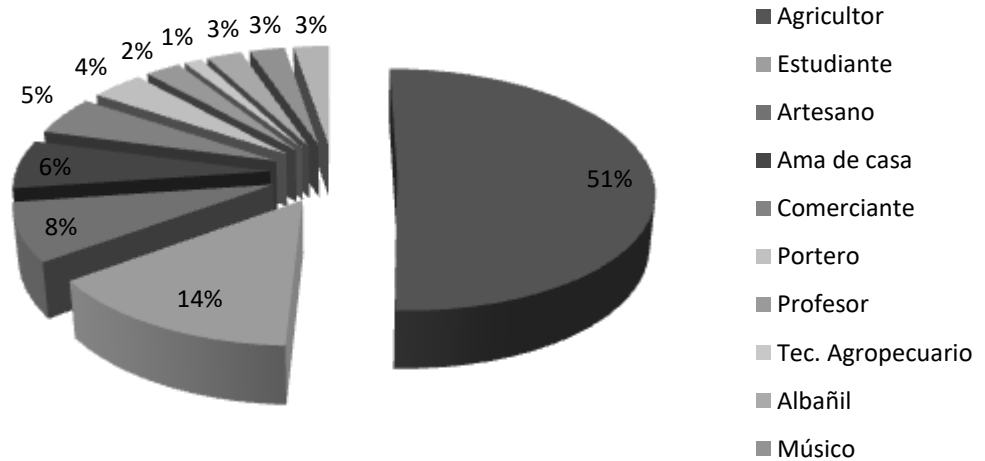
Personas entrevistadas por edad



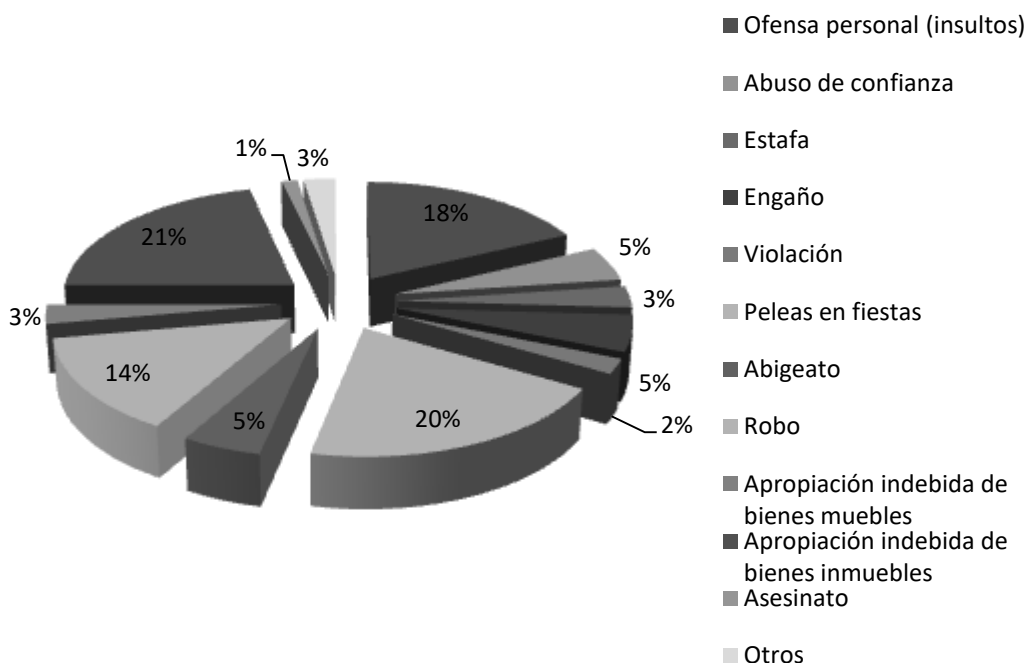
¿Cuál es el idioma que utiliza con mayor frecuencia?



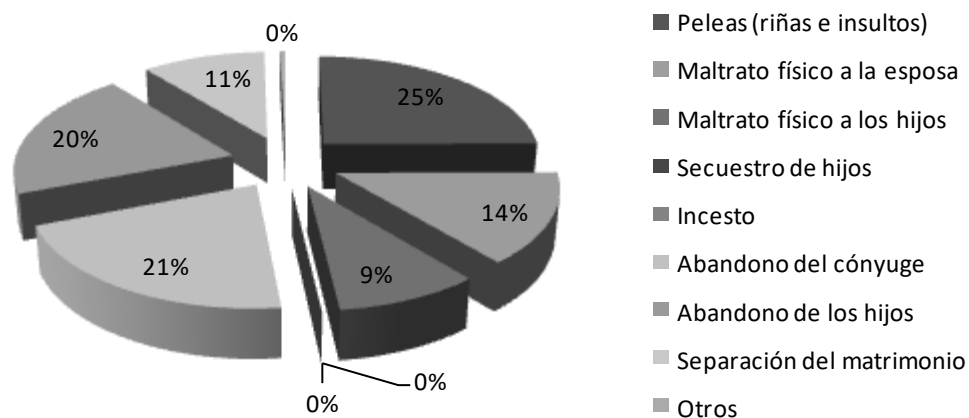
¿Cuál es su ocupación actual?



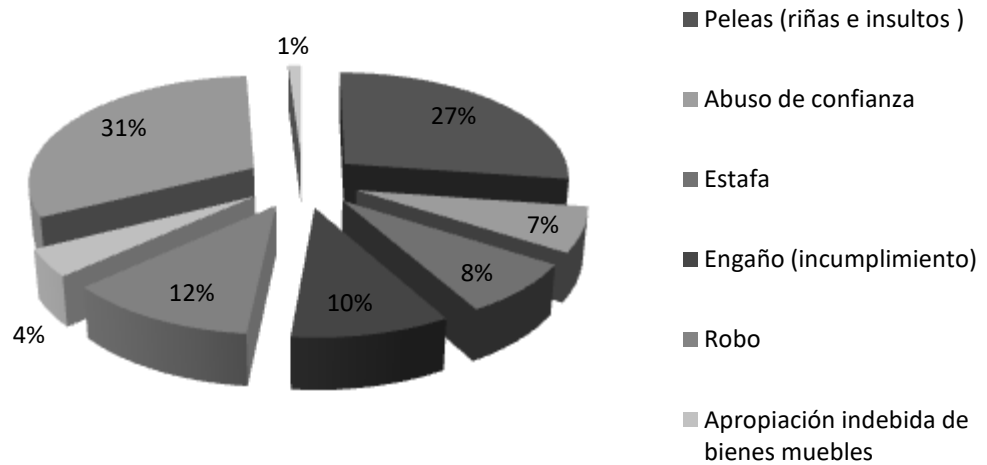
¿Cuáles son los conflictos que se suscitan fuera de la familia?



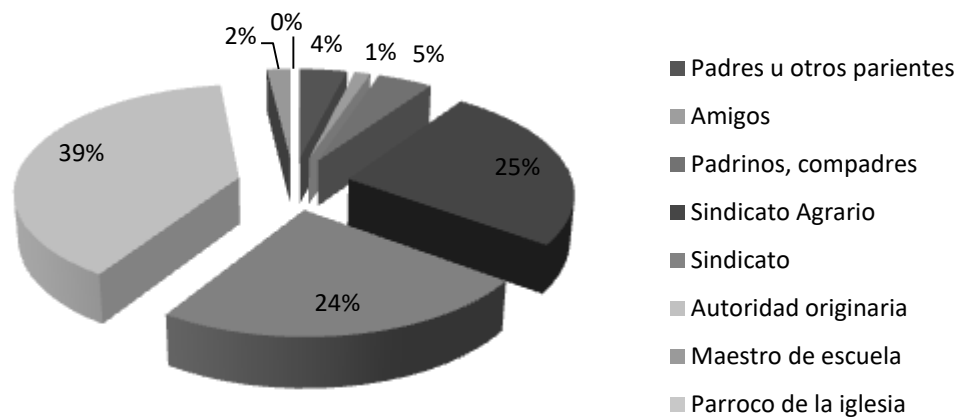
¿Cuáles son los conflictos que se suscitan dentro de la familia?



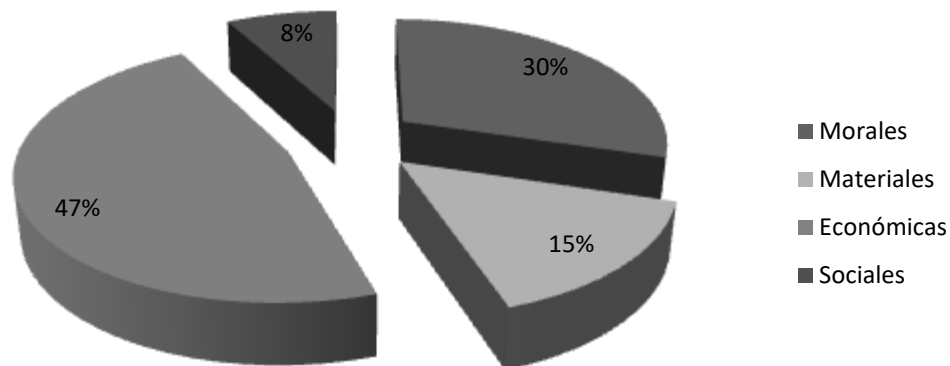
¿Cuáles son los conflictos que se suscitan entre parientes?



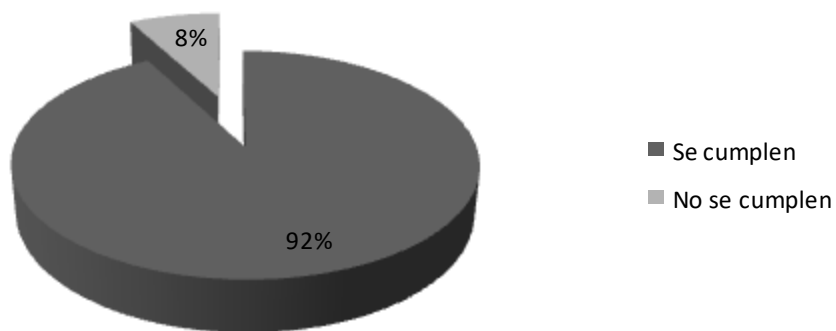
¿Dónde acude para resolver sus conflictos?



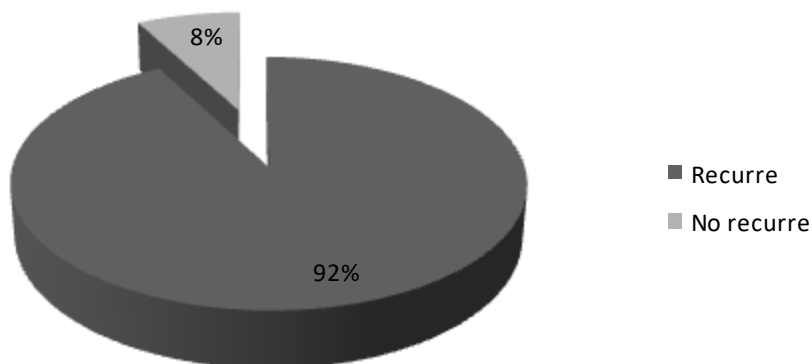
¿Qué sanciones se aplican para resolver las disputas?



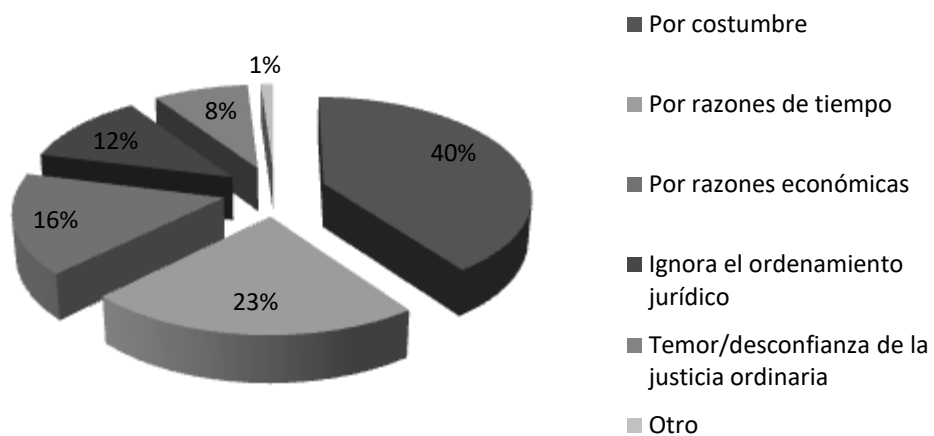
¿Creé usted que se cumplen o no los fallos o decisiones emitidas por las Autoridades u organizaciones tradicionales?



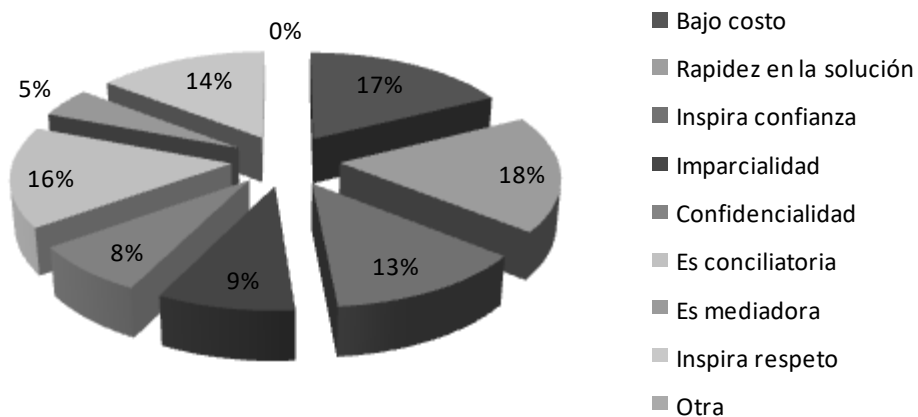
¿Usted recurre a la justicia tradicional o no?



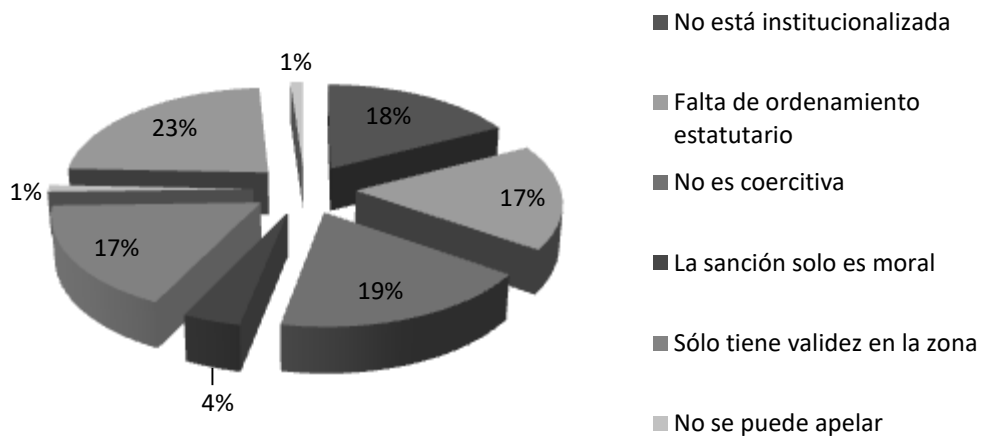
¿Cuáles son las principales razones por las que recurre a la Justicia Comunitaria?



¿Cuáles cree usted que son las ventajas de la Justicia Comunitaria?



¿Cuáles son las limitaciones existentes sobre la Justicia Comunitaria?



ANEXOS

BIBLIOGRAFÍA.

- ✓ ALBÓ, Xavier y BARNADAS, Joseph,
La cara campesina de nuestra historia,
Editorial Universo; La Paz-Bolivia. 1985.
- ✓ ALBÓ, Xavier,
Dinámica de la estructura intercomunitaria de Jesús de Machaca,
Editorial América Indígena; México. 1972.
- ✓ ALBÓ, Xavier,
Entrecruzamientos lingüísticos en los rituales q'ullas,
Anuario del Archivo y Biblioteca Nacionales de Bolivia; Sucre, 1997.
- ✓ ANAYA ARDILA, Edgar,
Pluralismo jurídico y alternatividad judicial,
Editorial ILSA; Bogotá-Colombia. 2002.
- ✓ ARAÓZ VELASCO, Raúl,
Temas jurídicos andinos: Hacia una antropología jurídica,
Editorial CEPAS; Oruro-Bolivia. 1996.
- ✓ CASDEL, Rodeo Chico: Una expresión de pluralismo jurídico,
Estudio coordinado y redactado por Renato Prada A. Cochabamba,
CASDEL, 1994.
- ✓ CHOQUE, Roberto y TICONA, Esteban,
Jesús de Machaca, la marca rebelde, Sublevación y masacre de 1921,
La Paz: CIPCA y CEDOIN, 1996.
- ✓ DE SANTO, Víctor,
Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas, Sociales y de Economía,
Editorial Universidad; Buenos Aires- Argentina. 1996.
- ✓ DURÁN RIBERA, Willman Ruperto,
Principios, derechos y garantías constitucionales,
Editorial El País; Santa Cruz- Bolivia, 2005.

- ✓ DURÁN RIBERA, Willman Ruperto,
Líneas Jurisprudenciales Básicas del Tribunal Constitucional,
Sucre – Bolivia; 2003.
- ✓ ESPINOZA ARMATA, Nicanor,
Derecho Consuetudinario en los Ayllus del Norte Potosí,
Editorial Judicial; Sucre-Bolivia. 1995.
- ✓ ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA, Ley N° 3942,
Constitución Política del Estado,
Gaceta Oficial de Bolivia; La Paz-Bolivia 2008.
- ✓ FERNÁNDEZ O., Marcelo,
La Ley del Ayllu,
Editorial Fundación PIEB; La Paz-Bolivia. 2000.
- ✓ GALEANO, Eduardo,
Las Venas abiertas de Latinoamérica,
Editorial Andrómeda; México. 1987.
- ✓ ITURRALDE, Diego,
Usos de la ley y usos de la costumbre.
Editorial ABYA YALA; Quito-Ecuador. 1993.
- ✓ KELSEN, Hans,
La Teoría Pura del Derecho,
Editorial Eudeba, Buenos Aires-Argentina, 1982.
- ✓ LIPSCHUTZ, Alejandro,
El Problema Racial en la conquista de América,
Editorial Siglo XXI; España. 1975.
- ✓ MARTÍNEZ, Gabriel,
Informe sobre Casos Sobrenaturales en la Justicia Comunitaria,
Ministerio de Justicia; La Paz-Bolivia, 1998.
- ✓ MESA GISBERT, Carlos Daniel,
Historia de Bolivia,
Editorial Gisbert; La Paz-Bolivia, 1999.

- ✓ OSSORIO, Manuel,
Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales,
Editorial Heliasta S.R.L.; Buenos Aires-Argentina. 1992.

- ✓ RAMÍREZ, Silvina y OSSIO, Lorena,
Justicia Comunitaria, X Tomos,
Editorial Sierpe; La Paz – Bolivia, 1999.

- ✓ REPÚBLICA DE BOLIVIA, Ley Nº 1970,
Nuevo Código de Procedimiento Penal,
Gaceta Oficial de Bolivia; La Paz-Bolivia 2003.

- ✓ ROLDÁN, Roque,
Los Convenios de la O.I.T. y los Derechos Territoriales Indígenas,
Editorial Vaipo; 1998.

- ✓ STAVENHAGEN, Rodolfo e ITURRALDE, Diego,
El Derecho Consuetudinario Indígena en América Latina,
Editorial Instituto Indigenista Latinoamericano; México, 1990.

- ✓ STAVENHAGEN, Rodolfo,
Los derechos humanos de los pueblos indios,
Editorial del Sol; Buenos Aires - Argentina, 1989.

- ✓ TERCEROS, Elva,
El Sistema Jurídico Indígena, CEJIS,
Editorial El País; Santa Cruz-Bolivia, 2003.

- ✓ WRAY, Rodrigo de la Cruz; ITURRALDE, Diego, TRIANA, Adolfo y otros,
Derecho, pueblos indígenas y Reforma del Estado,
Editorial Abya Yala; Quito-Ecuador, 1993.

- ✓ ZAVALETA MERCADO, René,
El desarrollo de la Conciencia Nacional,
Editorial Inti; La Paz-Bolivia, 1967.